

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, viernes 2 de setiembre de 1949

2º semestre

Nº 197

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Se hace saber: que en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada anteayer, de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en vista del informe rendido por el Inspector Judicial, se dispuso modificar las horas en que la Alcaldía de Siquirres debe prestar servicio al público, de la siguiente manera: de las 8 a las 12½ horas y de las 14½ a las 17 horas, a partir de la última publicación de este aviso.

San José, 31 de agosto de 1949.

F. CALDERON C.

Secretario de la Corte

3 v. 1.

Nº 38

Sala de Casación.—San José, a las catorce horas y quince minutos, del diez de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Primero Civil, por la Ontario Banano Company, contra la United Fruit Company, y la Compañía Bananera de Costa Rica. Figuran como apoderados de la actora, Felipe Gallegos Yglesias; y de las demandadas, Porfirio Góngora Umaña y Rodrigo Odio González; mayores, casados, abogados, de este vecindario.

Resultando:

1º.—La acción es para que se declare: 1) que en virtud del contrato celebrado por la United Fruit Company, y la Ontario Banano Company, ante el notario Gonzalo Echeverría, a las nueve horas del ocho de enero de mil novecientos veintinueve, la compañía demandada se comprometió a pagar la fruta en "moneda oro americano" ya que estipuló como valor del racimo computado, en la suma de cincuenta centavos oro, de la época en que se firmó el contrato; 2) que el dólar fué desvalorizado en cuanto a su valor en relación con el oro ya que su valor fué mutilado por disposición de las leyes de los Estados Unidos de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y cuatro, y desde luego su valor intrínseco sufrió una desintegración de un 40.9428 por ciento del valor del dólar oro convenido en el contrato y el valor del dólar pagado por la compañía compradora; 3) que en virtud de la desvalorización del dólar efectuada por el Gobierno de los Estados Unidos con fecha treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y cuatro, las compañías demandadas, al pagar la fruta en moneda depreciada en un 40.9428 por ciento del valor de la moneda oro estipulada, incumplieron el contrato en cuanto al pago del precio justo y en consecuencia, son en deber a la compañía actora, ese 40.9428 por ciento del precio estipulado de moneda oro; 4) que en virtud de haber entregado la compañía actora desde el treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y cuatro, al treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y nueve, la cantidad de noventa y tres mil racimos computados de nueve manos cada uno, que debieron ser pagados a razón de cincuenta centavos oro cada uno, el pago en dólares depreciados debió hacerse computando el valor de ambas monedas, debiendo en consecuencia, haber pagado por cada dólar oro debido \$1.693,275 dólares depreciados, lo que da como precio de los noventa y tres mil racimos, la suma de setenta y ocho mil setecientos treinta y siete dólares treinta centavos; 5) que habiendo pagado las demandadas como precio de esa fruta, solamente la suma de cuarenta y seis mil quinientos dólares depreciados, dejaron por cancelar la diferencia, o sea, la suma de treinta y dos mil doscientos treinta y siete dólares treinta centavos que representan el 40.9428 por ciento menos del precio fijado, por lo que es en deberles esa suma; 6) que en virtud del incumplimiento del contrato en el pago completo de la fruta, las compañías demandadas deben a la parte actora, daños y perjuicios, los cuales consisten en el interés del seis por ciento anual sobre las sumas que periódicamente dejaron de pagar las compañías al pretender cancelar las entregas de banano con menor suma de la estipulada, intereses que deben computarse hasta el día del pago al seis por ciento anual.

2º.—Los personeros de las demandadas contestaron negativamente la acción, y opusieron las excepciones de pago y de falta de personería ad causam.

3º.—El Juez, licenciado Alvaro Soto, en sentencia de las trece horas del cuatro de julio del año próximo pasado, declaró inadmisibles en juicio el documento relativo a "Memoria de la Secretaría de Hacienda y Comercio", presentado después de la demanda por la actora; sin lugar las tachas de los testigos de las demandadas, Luis Paulino Jiménez, Herman Carniol Roberto Tinoco, Manuel Francisco Jiménez y Ricardo Pacheco; con lugar las excepciones de pago y falta de personería ad causam, y sin lugar la demanda en todos sus extremos; con costas personales a cargo de la actora. Tuvo al efecto como probados los hechos siguientes: a) por escritura pública inscrita, otorgada en esta ciudad el ocho de enero de mil novecientos veintinueve, ante el notario público, Gonzalo Echeverría Flores, la actora celebró un contrato de compraventa de banano con la demandada, por un término que expiró el treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y nueve (hecho 1º de la demanda y su contestación, folios 65, 111 y siguiente); b) la demandada se obligó, con la contratación ameritada a pagar el precio del banano así: por cada racimo de nueve o más manos, cincuenta centavos oro americano, por cada racimo de ocho manos, treinta y siete y medio centavos oro americano; por cada racimo de siete manos, veinticinco centavos oro americano; y por cada racimo de seis manos, doce y medio centavos oro americano (artículo noveno del contrato, folio 59); c) al otorgarse el contrato de las partes el peso del oro, decretado por el Congreso de los Estados Unidos de América y aprobado el catorce de marzo de mil novecientos, se fijó en veinticinco punto ocho granos de oro puro de nueve décimos y por decreto de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y cuatro, el Presidente de ese país Franklin Delano Roosevelt, rebajó el peso del dólar oro, a quince y cinco veintinueve granos nueve décimos de pureza (certificación, folios 36 a 38); d) una vez emitido el decreto antes citado, los billetes oro americano sufrieron una desvalorización en relación con la moneda de oro acuñado americano, de un cuarenta punto noventa y cuatro por ciento, siendo dichos billetes inconvertibles en oro; la inconvertibilidad de billetes americanos por moneda de oro, vino a tener lugar desde el seis de marzo de mil novecientos treinta y tres. Antes de mil novecientos treinta y cuatro las letras que el Banco de Costa Rica giraba contra los Estados Unidos de América, llevaban la leyenda "pesos oro americano", para expresar la moneda y con posterioridad a esa fecha la leyenda se cambió por la de "dólares" simplemente (certificación, folios 41 a 54); e) la finca mil doscientos diecisiete de Propiedad, Partido de Limón, que es terreno sembrado en parte de banano, cacao y potrero y el resto de montaña, pertenece a la actora (certificación, folio 57); f) la sociedad actora está debidamente inscrita en la Sección de Personas, folio quinientos setenta y cinco, tomo veinte, asiento veintiséis mil doscientos treinta y seis, de la cual son socios administradores y únicos dueños los señores Alexander Murray Anderson y Alfred Mitchell Pirie Booth (certificación, folio 64); g) el señor Reginald Holt Hamer Turnbull, tiene poderes generalísimos, amplios y bastantes de las compañías demandadas, Bananera de Costa Rica y United Fruit Company (certificación, folio 64); h) los acuerdos dictados por la Secretaría de Hacienda de Costa Rica, de los meses de enero de mil novecientos treinta y cuatro a marzo de mil novecientos treinta y ocho, usan indistintamente los términos "pesos oro americano", "oro", "dólares", "dólares oro americano", "oro americano", para significar la moneda de los Estados Unidos de América (lista, folio 87 a 89 y acta de folio 185); i) en el año en que se suscribió el contrato origen del litigio, la única compañía en Costa Rica que compraba y exportaba banano, era la United Fruit Company. Las condiciones de la contratación eran muy estrictas para los productores. Los empleados recibidores de la Compañía rechazaban mucha fruta a los productores, a veces en buenas condiciones, pero si ellos se elevaban en queja ante los inspectores respectivos, por lo general la Compañía oía esas quejas y ordenaba el recibo del banano (testimonios de Ricardo Villafranca, folio 159 y Eloy Castro, folios 169 a 171, y folleto de las Memorias de la Secretaría de Hacienda, de mil novecientos treinta y cuatro al treinta y seis, en cuanto hace la observación "en banano figura solamente el exportado por la Compañía Bananera de Costa Rica",

confirmada por los testimonios precitados); j) en este país desde antes de mil novecientos veintiocho, en ningún pago corriente o comercial intervino ni ha intervenido el oro acuñado o amonedado sino que esos pagos se hicieron por medio de divisas o en billetes de banco (testimonios de Luis Paulino Jiménez, folios 95 y 184; Ricardo Pacheco Lara, folio 97, y Oscar Zeller, folios 99 y 184); k) que a pesar de las leyes del Presidente Roosevelt, de los años mil novecientos treinta y tres y mil novecientos treinta y cuatro, dadas sobre la moneda norteamericana, el tráfico de letras contra los Bancos de los Estados Unidos de América, no sufrió variación ninguna entre letras giradas antes de mil novecientos treinta y cuatro y las giradas después, toda vez que los negociantes las han dado y recibido de continuo por el valor en ellas señalado, sin discrepancia ni objeción (mismos testimonios precitados); l) en las actividades comerciales y bancarias del país, como en transacciones particulares se han empleado siempre y se emplean aún indistintamente los términos "pesos oro americano", "dólares oro americano", "dólares" y "centavos oro americano", para designar la moneda circulante de Norteamérica, los tres primeros términos, y se admite y se emplea aún como equivalente de la moneda corriente de ese país, la acepción última indicada (testimonios de Ricardo Pacheco y Oscar Zeller, ya señalados y hecho marcado h); m) en varias contrataciones de compraventa de bananos, entre las demandadas y algunos productores de esa fruta, otorgadas en fechas anteriores a mil novecientos treinta y cuatro, se consignó también como pago la expresión "centavos oro americano". Esas personas recibieron el pago en colones correspondientes a suma igual a la representada por dichos centavos al tipo de cambio de la fecha de cada liquidación; en otras oportunidades recibieron letras en dólares, que negociaban en la plaza al tipo de cambio al día. Esos bananeros recibieron esos pagos a entera satisfacción, y según su criterio, tal como se estipulara en el contrato. El dólar o moneda norteamericana, por efecto de las leyes citadas del Presidente Roosevelt, no sufrió mengua en su poder adquisitivo (testimonios de Arturo Volio, folios 104 y 185, Manuel Castro, folios 106 y 195, y Manuel Francisco Jiménez, folios 107 y 192).

4º.—La Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Golcher, en fallo de las dieciséis horas del cuatro de enero último, confirmó el de primera instancia, con apoyo en las siguientes consideraciones: "1) Este Tribunal acoge la enumeración de hechos que el Juzgado ha tenido por probados; y con vista de ellos, procede analizar y resolver la cuestión planteada. Con fecha ocho de enero de mil novecientos veintinueve, por escritura otorgada ante el notario Gonzalo Echeverría Flores (certificación a folios 57 a 63), la sociedad civil Ontario Banano Company, de este domicilio, celebró contrato de compraventa de bananos con la United Fruit Company domiciliada en Jersey City, Estados Unidos de América, continuando luego con ese mismo contrato la Compañía Bananera de Costa Rica, domiciliada en Wilmington, Estado de Delaware del citado país. Como la cuestión objeto de la querrela se contrae al valor y alcance de la cláusula novena del convenio citado, es preciso analizarla a la luz de la ley, de los principios de derecho, de la equidad y de la jurisprudencia establecida sobre la materia, para darle la interpretación que mejor convenga, conforme al contrato y a las leyes que lo rigen. Esa cláusula dice así: "La compañía pagará el precio de los bananos aceptados por sus recibidores en las oficinas de San José, o de Limón, ya sea en letras sobre New York o sobre alguna casa acreditada en los Estados Unidos de Norte América, a sesenta días vista o en moneda del país, al tipo de cambio a que compre letras de la misma naturaleza el Banco de Costa Rica el día en que se haga la liquidación de dicho precio. Los precios que la compañía pagará por los bananos, serán los siguientes: por cada racimo de nueve manos, cincuenta centavos oro americano; por cada racimo de ocho manos, treinta y siete y medio centavos oro americano; por cada racimo de siete manos, veinticinco centavos oro americano; y por cada racimo de seis manos, doce y medio centavos oro americano". Fué también convenido que el término del contrato era de diez años, del treinta y uno de enero de mil novecientos veintinueve al treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y nueve, en

cuanto a la finca llamada "Ontario"; y del veintinueve de octubre de mil novecientos veintinueve al veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y nueve, en cuanto a la finca "Piamonte", ambas de propiedad de la actora. 2) Por la exposición de hechos que hace la actora se comprende que el contrato fue cumplido por ambas partes y que durante la vigencia del mismo no se produjo incidente, reclamo, ni protesta de ningún género, pues no fué sino el veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, es decir, más o menos cuatro años después de vencido que se presentó la demanda que encabeza este expediente reclamando la suma de treinta y dos mil doscientos treinta y siete dólares treinta centavos, en que estima la diferencia, que a juicio de la actora, existe entre el precio que recibió por sus productos entregados a la compañía demandada, y lo que efectivamente debió haberle pagado; y hace consistir su reclamo en lo siguiente: "Funcionando ya el contrato de compraventa a que se refiere la cláusula primera, con fecha posterior al treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y cuatro y por un plazo consecutivo de cinco años, hasta el treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y nueve, la compañía demandada pagaba la fruta que se le entregaba con moneda depreciada de los Estados Unidos, y no en la moneda estipulada de oro americano, de la corriente en la época de firmarse la escritura". Es preciso buscar el origen de esa depreciación de que habla el actor y establecer si ella da pie al reclamo formulado. Tal depreciación viene de la resolución dictada por el Presidente Roosevelt, de los Estados Unidos de América, con fecha treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y cuatro, y por la cual "acordó", ordenó, declaró y fijó, el peso del dólar oro que debe ser de 15-5/21 granos nueve décimos de pureza, antes y después de la fecha y hora de este decreto" (véase certificación, folios 36 a 38 v.). Esa desvalorización significaba en concepto de la parte actora una disminución del valor del dólar en un 40.9428 por ciento, lo que aplicado a su caso concreto, le da una diferencia de treinta y dos mil doscientos treinta y siete dólares treinta centavos que reclama. 3) Se trata, pues, de interpretar el contrato en lo que al pago del precio se refiere. Dicen Planiol et Ripert: "Dado que la obligación convencional tiene su origen en la voluntad de las partes, que han determinado su contenido, los tribunales que conozcan de un litigio deberán, en primer lugar, investigar el sentido en que los litigantes han pretendido regular el extremo discutido. Cuando una cláusula ha sido válidamente aceptada por las dos partes, siendo lícita y clara deberá aplicarse tal cual" (página 518, tomo 6º). Siguiendo esa sabia indicación, lo que procede es interpretar la cláusula novena del contrato, fijándole su valor y alcance en derecho. Regla universalmente admitida en derecho es la de que para establecer el sentido del contrato y deducir las consecuencias jurídicas que del mismo emanan, es necesario, por encima del valor gramatical y filológico de las palabras, fijar la intención de las partes; o como dice con más propiedad la Enciclopedia de Seix en este pasaje al analizar las reglas para la interpretación de los contratos: "Se refiere la primera reglamentación al valor que en la interpretación de los contratos se ha de dar a la intención con que las partes establecieron la convención, determinando que el espíritu, la intención, prevalecerá siempre sobre la letra del documento, hasta el punto de que éste no tendrá fuerza absoluta sino la que se produzca de su conformidad con la manifiesta intención de los contratantes, intención que fácilmente puede ser conocida por deducción de los móviles que en épocas coetáneas o inmediatamente posteriores, los hayan impulsado a la realización de otros actos" (Enciclopedia Seix, Tomo XIX, página 827). En el caso concreto, podría sostenerse seriamente que la voluntad de las partes fué realmente que el precio de los bananos entregados por los actores, fuera pagado en oro americano acuñado, es decir, en monedas de oro? Existen a juicio de este Tribunal varias razones obvias para pronunciarse por la negativa. En primer lugar, ni antes ni después de mil novecientos treinta y cuatro, en el territorio de los Estados Unidos, ni fuera de él se usó en las transacciones comerciales corrientes la moneda acuñada, ya que todas las operaciones se llevaban a cabo en billetes u otros efectos de comercio con prescindencia casi absoluta de la moneda acuñada; de modo que nunca pudo estar en la mente de los firmantes del contrato de ocho de enero de mil novecientos veintinueve, citado al principio, la idea de que el precio se pagaría en oro; en segundo lugar, la disposición presidencial que en los Estados Unidos vino a desvalorizar el dólar es de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y cuatro, y ya para esa fecha en Costa Rica se habían dado las leyes sobre "Control de Cambios" a que luego se hará referencia, que hacían imposible obtener el pago en moneda extranjera; y por último la circunstancia de que los vendedores, semana tras semana, a partir del día en que se firmó el contrato hasta el día que feneció, recibieron sin reparo ni protesta las letras por el importe de la fruta entregada,

hacen pensar que encontraban que la ejecución que la compañía compradora daba al contrato, se ajustaba a lo convenido en cuanto al precio especificado. El reparo, aunque tuviera asomo de legalidad, resulta extemporáneo, toda vez que los vendedores recibían el precio en letras de cambio, hacían efectivas éstas y continuaban ejecutando el contrato sin hacer observación alguna, lo que da a entender su entera conformidad. La intención de las partes quedó claramente manifestada al dar ejecución al contrato durante todo el tiempo de su vigencia: la vendedora entregó la fruta conforme se obligó; y la compradora pagó el precio en los términos estipulados, siendo de ello prueba evidente el que tal precio se recibiera sin objeción. 4) A manera de paréntesis, y para concluir que los actores no han podido recibir perjuicio alguno con la desvalorización del dólar, conviene hacer referencia a las leyes sobre control de cambios emitidas en Costa Rica. Sobre esta materia se dió la ley número 52 de 15 de enero de 1932; la número 49 de 20 de enero de 1933; números 57 de 23 de febrero de 1935; y 71 de 5 de abril de 1936. Como se ve, esas leyes, a excepción de las dos últimas, fueron dadas con anterioridad a la de desvalorización en los Estados Unidos. La ley Nº 52 citada en primer término dispuso que "los exportadores de productos nacionales y cualquier persona que reciba una letra procedente del extranjero, por cualquier concepto, deberán necesariamente venderla a los bancos que se inscriban en la Junta de Control de Cambios; y solamente tales bancos pueden vender letras sobre el exterior al comercio y a los particulares, con la debida autorización de la Junta. En la segunda de las citadas leyes se ratificó y confirmó la obligación en que estaban los tenedores de valores en moneda extranjera de vender divisas necesariamente a los bancos inscritos en la Junta (véase artículo 2); la tercera de las mencionadas leyes no sólo confirmó lo que ya estaba dispuesto respecto a la venta de divisas, sino que ordenó que la divisa proveniente de venta de un producto de exportación, debe ser presentada a la Junta dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo y vendida dentro de los plazos y condiciones que determina la ley, disponiendo concretamente el artículo 3º que "los exportadores o cualquier persona que disponga de divisas extranjeras, deberán necesariamente presentarlas a la Junta de Control, antes de negociar con ellas, para que tome nota de las mismas, y no podrán venderlas sino a la Secretaría de Hacienda o a quienes tengan autorización de dicha Junta para comprarlas y en cantidades no mayores de las que tales autorizaciones consignan, y a las instituciones bancarias, de acuerdo con esta ley". Quedó prohibida la venta de divisas que no hayan sido anotadas por la Junta de Control. Y luego dice la misma ley: "Los dueños de divisas extranjeras están en la obligación de venderlas dentro de un plazo de sesenta días hábiles que se contarán respecto de los exportadores que hubieren enviado productos o mercaderías en consignación desde la fecha en que reciban la cuenta de venta; y con relación a los demás casos, así como respecto de otras personas, desde el día en que recibieron la divisa, sin que pueda excusarse esta obligación por causal alguna". Y la ley número 71 de 5 de abril de 1935 citada, ya concretamente se refirió a los productores de bananos que los vendan a personas o compañías que los exporten y reciban letras o cheques en moneda extranjera en pago del precio. Dice esa ley que se considerarán vendedores del producto en firme y estarán sujetos a las prescripciones de esta ley concerniente a la venta de divisas; y consigna el mismo texto la obligación a cargo de la compañía compradora de informar acerca de tales compras y las sanciones al productor que no cumpla la exigencia de la ley. Bajo el imperio de esas leyes tuvo por cierto tiempo ejecución el contrato de compraventa de bananos, de modo que los productores que recibían letras sobre New York, estaban obligados a venderlas aquí a los bancos; y según puede verse del cuadro al folio 89 el tipo de cambio que rigió de mil novecientos treinta y dos, a mil novecientos treinta y seis, fluctuó entre el cuatrocientos veinticinco hasta el seiscientos ochenta y dos por ciento a que llegó en enero de mil novecientos treinta y seis, sin que el alza o baja de tal tipo de cambio pueda atribuirse a la desvalorización del dólar, sino a otras causas de carácter económico, como por ejemplo, la oferta y demanda de divisas, la necesidad de situar fondos en el exterior y otras que no tienen relación con el valor intrínseco de la moneda. No se ha intentado siquiera hacer prueba de ese hecho decisivo en el resultado del reclamo, por lo que debe pensarse que los actores no atribuyen las fluctuaciones del cambio entre la moneda americana y el colón a causas ligadas o relacionadas con el decreto que ordenó la desvalorización de la moneda en los Estados Unidos. En vista de las restricciones al libre comercio de divisas, la Junta de Control se dirigió a la Compañía Bananera, pidiéndole que en lo sucesivo pagara a los productores en colones, con lo cual le facilitaba el control sobre esos pagos. No aparece en el expediente la contestación que la compañía dió a esa nota, pero

lo cierto es que existe otra comunicación de la referida oficina de Control en que ésta le dice a la compañía: "En atención a que esa empresa ha resuelto continuar pagando la fruta comprada a los productores de bananos, en cheques en moneda americana, rogamos a Ud. muy atentamente, se sirva enviar a estas oficinas una lista de los giros que se expidan para los fines dichos, en que se detalle el número del cheque, la fecha de su emisión, el nombre de la persona a favor de quien se hubiere girado y la cantidad"; y termina diciendo la nota: "En esa forma la obligación de quien reciba el cheque queda reducida a venderlo a los solicitantes debidamente autorizados por este organismo sesenta días después de su fecha" (folios 91-92). Durante la vigencia de esas leyes, cuál era la situación legal de los actores? No podían cobrar sus letras directamente de New York sino que tenían que venderlas en Costa Rica y al tipo de cambio que a la sazón regía; y cabe preguntar al vender letras en dólares en Costa Rica antes de mil novecientos treinta y cuatro y después de esa fecha, y aún hoy, se ha hecho la diferencia entre letras en oro americano, o dólares americanos; o todas han sido vendidas al mismo tipo? Las letras de cambio se han comprado y vendido al tipo que rija al tiempo de hacer la operación, sin que se haya hecho diferencia alguna en cuanto a la moneda en que el girado en los Estados Unidos haya de pagarlas, por lo que los actores al venderlas conforme a las disposiciones legales no sufrieron daño alguno en sus intereses ya que el tipo de cambio es único para toda letra en dólares, sin distinciones de ningún género. Nada resta del expediente que pruebe lo contrario. Tampoco se ha hecho prueba de que la compañía compradora se haya enriquecido a costa de los productores. La fruta la han pagado aquí con letras sobre New York, pagaderas en moneda depreciada; y en qué moneda ha vendido en los Estados Unidos ese producto la empresa demandada? Desde luego en la misma moneda, de modo que colocados en un terreno de equidad no podría decirse que la compradora se ha beneficiado enriqueciéndose en perjuicio de la actora. Otro punto importante es el referente al impuesto que la compañía paga al Gobierno según decreto Nº 82 de 7 de julio de 1909 y contrato celebrado entre el mismo Gobierno y la Compañía en esa misma fecha. Según ese decreto y contrato la compañía está obligada a reconocer un centavo oro americano por cada racimo que exporte; y al Gobierno no se le ha ocurrido exigir diferencia de ningún género porque ha interpretado que la expresión "oro americano" es la voz genérica con que se distingue la moneda de los Estados Unidos de América. 5) Por lo expuesto se llega fácilmente a la conclusión de que desde el punto de vista económico, la compañía actora no ha sufrido daño alguno en términos que le justifiquen la demanda judicial que ha incoado y a que este expediente se refiere. 6) Como se ha visto, la parte actora al recibir el pago sin protesta ni reparo dió por bueno el cumplimiento que de sus compromisos hizo la demandada entregando letras giradas sobre New York, las cuales hizo efectivas el productor; también queda establecido que al recibir esas letras y cobrarlas no sufrió merma alguna en su patrimonio el productor, toda vez que sometido como estuvo a las leyes sobre Control de Cambios, por algún tiempo, estaba obligado a vender tales efectos aquí mismo al tipo de cambio vigente el día de la operación, y también consta en autos que esos tipos de cambio lejos de ser gravosos los beneficiaron. No se ha intentado demostrar siquiera que el Banco de Costa Rica o las otras instituciones autorizadas para comprar divisas extranjeras, hicieran diferencia alguna al calcular el precio, entre letras giradas en "oro americano", "moneda americana", "dólares", o "dólares americanos". Conviene ahora estudiar la cuestión desde el punto de vista legal. El artículo 1023 del Código Civil establece que "los contratos obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de ésta". Las cláusulas de un contrato son la ley de las partes, dice el artículo 1022, pero no es una regla inflexible, como no lo es tampoco la ley en general; tanto ésta como aquélla quedan sujetas a la interpretación que se haga para ajustarla a las situaciones diversas que en su aplicación puedan presentarse, y por eso admite el artículo 1023 que se esté no sólo al sentido gramatical de todas y cada una de las palabras consignadas, sino que se tengan presentes también el uso y la equidad. En el caso concreto, el uso estableció como regla general invariable que las expresiones "oro americano" consignadas en las obligaciones no tenían otra significación que la de indicar la moneda corriente en los Estados Unidos—cuestión de nomenclatura—, pues cosa muy diferente habría sido si de modo expreso y categórico se hubiera dicho que el pago se haría "en moneda de oro de la presente ley y peso con exclusión de toda otra moneda o billete", pues así se vería la intención manifiesta de las partes indicando la moneda del pago, con exclusión de toda otra. Y todavía así, la cuestión es discutible, ya que las leyes referentes al medio circulante que

afecta la economía del país, son de orden público y de consiguiente de aplicación inmediata, por lo que tienen la virtud de afectar los contratos ya suscritos con anterioridad a tales leyes. De ese carácter es el decreto de desvalorización dado en mil novecientos treinta y cuatro en los Estados Unidos que directamente afectaba el contrato de compraventa de bananos a que este juicio se refiere, por cuanto se había estipulado el pago en moneda de aquel país. El hecho de haber usado la moneda americana para efectuar el pago del precio, sometió a los contratantes a los vaivenes de la ley americana en materia de moneda. Ahora, en cuanto a la equidad de que habla el referido artículo 1023, también es de tomarse en cuenta en este caso. Si los compradores, hoy demandados, hubieran pagado a los productores en moneda depreciada y ellos por su parte hubieran vendido en "oro", claro está que habrían cometido una grave injusticia enriqueciéndose a costa de los productores, pero eso no es así —al menos en el expediente no hay prueba sobre ese extremo—. Los demandados pagaron en "dólares" y vendieron también en "dólares, de la misma calidad y del mismo valor de los que entregaron a sus vendedores, de modo que la equidad que la ley aconseja debe tenerse presente y aplicarla al caso concreto. 7) Los demandados al contestar la demanda opusieron las excepciones de pago y la falta de personería ad causam. El pago tiene como consecuencia lógica la extinción de la deuda, y en el caso concreto, por naturaleza del convenio, cada venta parcial hecha cada semana quedaba liquidada al recibir el vendedor su letra y disponer de ella, sin que hiciera ni al tiempo de llegar a sus manos el título, ni al tiempo de hacerlo efectivo, reparo alguno en cuanto al importe percibido. Se ha querido dar otro sesgo al caso diciendo que el pago fué incompleto y que en consecuencia tiene el vendedor derecho a que se le entregue lo que ha faltado. Pero eso es un sofisma. La demandada se obligó a pagar en letras de cambio sobre New York, o en colones al tipo de cambio a que compra letras de la misma naturaleza el Banco de Costa Rica, el día que se haga la liquidación de dicho precio; y cumplió su compromiso entregando tales letras por el valor completo de la mercancía recibida. Como se ha dicho, al contratar en moneda extranjera, se sometían por ese mismo hecho los interesados a la legislación del país respectivo en lo que a la moneda se refiere, por lo que el decreto de desvalorización dado en los Estados Unidos, afectó el contrato hecho en Costa Rica entre la United Fruit Company y la Ontario Banano Company, ya que la United se obligó a dar letras pagaderas en New York, y no a entregar monedas de oro de Costa Rica. Sabido es que el pago que se hace en letras, cheques u otros efectos o títulos de comercio no se perfecciona en tanto tales títulos no se hagan efectivos, y las letras que emitía la compañía compradora lo eran sobre una plaza en los Estados Unidos, y a la ley de aquel país quedaba necesariamente sujeto ese pago; y si allá el tenedor de la letra no podía cobrarla en "oro", por impedírselo una ley de orden público, no podía imputar culpa alguna a quien se la entregó, pues ambos tienen que someterse a esa ley que obliga tanto al girador como al tomador y al girado. Por esa razón el pago fue bien hecho; y habiendo cumplido la compañía demandada su obligación, la excepción de pago debe prosperar. El pago en esa forma hecho descargó a la compañía compradora, en lo cual preciso es repetir, estuvo anuente el vendedor al recibirlo sin protesta. 8) En cuanto a la excepción de falta de personería ad causam, lo que ocurre es que la actora carece de derecho para demandar, pues si el pago extingue la obligación, desaparece todo posible reclamo de conformidad con el artículo 764 del Código Civil en relación con el 1º del Código de Procedimientos Civiles. 9) La cuestión objeto de debate ha sido ya planteada y resuelta por el Tribunal de Casación en casos similares; y así, tenemos como precedentes las sentencias siguientes: la de las 14 y 30 del 15 de julio de 1943 en juicio ordinario de Irma Peralta Monge y sucesión de Claudia de los mismos apellidos contra la United Fruit Company y Compañía Bananera de Costa Rica; la de las 14 horas y 45 m. del mismo día en juicio ordinario de la Empresa Thagore y Compañía Bananera de Reventazón contra las mismas compañías; la de las 10 horas y 20 m. del 13 de noviembre de 1943 en ordinario de "Castillo Banana Co. S. A." contra las mismas empresas; la de las 14 hs. 50 m. del 16 de noviembre del mismo año en ordinario de la Compañía Bananera de Matina contra las mismas demandadas; y la de las 15 hs. y 20 m. del 11 de enero de 1944 en ordinario de Lorenzo Téllez Céspedes, contra la United Fruit Company y Compañía Bananera de Costa Rica. La jurisprudencia que constituyen esos fallos uniformes, ha sentado la tesis sostenida por este Tribunal en la presente sentencia. La cuestión planteada, puede decirse que es de puro derecho, pues se trata de interpretar un contrato y ya el Tribunal de Casación de manera reiterada y constante ha sostenido que el reclamo de los productores es

improcedente por las razones de orden legal que en cada uno de esos fallos ha consignado, y que este Tribunal, al resolver la presente demanda, acoge en todas sus partes como precedente obligado por tratarse de un caso de interpretación absolutamente similar a los contemplados en las sentencias de Casación citadas. 10) Al declarar con lugar las excepciones opuestas, queda desechada la demanda en cuanto al fondo; y en lo que a costas se refiere, opina este Tribunal que de parte de los actores no ha habido temeridad al plantear su acción, pues tratándose como se trata de una cuestión de interpretación debe admitirse que ha habido buena fe al sostener su tesis, por lo que no cabe condenatoria en costas personales si no tan solo en las procesales".

5º—El apoderado de la parte actora formula recurso de casación contra lo resuelto por la Sala de instancia, y alega: "En dicha sentencia se han violado, del modo que se dirá, las leyes relativas a la apreciación de la prueba, y se han infringido también las disposiciones legales relativas a la existencia y alcances del derecho reclamado en la demanda, por todo lo cual mi recurso tiene cabida al amparo de los artículos 902, inciso 2º y 903, incisos 1º, y 4º del Código de Procedimientos Civiles. 4.—Las leyes violadas son las siguientes: en cuanto a la apreciación de la prueba: el artículo 737 del Código Civil en relación con los artículos 1022 y 1023 del Código Civil, y acuerdo Nº 52 de 7 de febrero de 1883. El artículo 756 del Código Civil en relación con los artículos 12 y 1022 del Código Civil. En cuanto a la existencia y extensión del derecho reclamado: los artículos 764 y 771 del Código Civil. 5.—La violación de las citadas leyes consisten en lo siguiente: A.—En cuanto a la apreciación de la prueba. Errores de derecho. I.—El artículo 737 del Código Civil, violado a consecuencia de error de derecho en la apreciación de la demostración documental resultante del contrato de compraventa de bananos que consta en instrumento público aportado oportunamente al juicio. (Artículo 903, inciso 4º, del Código de Procedimientos Civiles). La demanda establecida es para que se declare: "Que en virtud del contrato celebrado por la United Fruit Company y la Ontario Banano Company, ante el notario Gonzalo Echeverría Flores, a las nueve horas del ocho de enero de mil novecientos veintinueve, la Compañía demandada se comprometió a pagar la fruta en "moneda oro americano", ya que estipuló como valor del racimo computado, la suma de cincuenta centavos oro americano, de la época en que se firmó el contrato; que el dólar fué desvalorizado en cuanto a su valor en relación con el oro, ya que su valor fué mutilado por disposición de las leyes de los Estados Unidos, de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, y desde luego su valor intrínseco sufrió una desintegración de un 40.9428 % del valor del dólar oro convenido en el contrato y el valor del dólar pagado por la compañía compradora; que en virtud de la desvalorización del dólar efectuada por el Gobierno de los Estados Unidos, con fecha 31 de enero de 1934, las compañías de mandadas, al pagar la fruta en moneda depreciada en un 40.9428 % del valor de la moneda oro estipulada, incumplieron el contrato en cuanto al pago del precio justo y en consecuencia son en deber a la compañía actora, ese 40.9428 % del precio estipulado en moneda oro; que en virtud de haber entregado la compañía actora desde el 31 de enero de 1934 al 31 de enero de 1939, la cantidad de noventa y un mil racimos, computados de nueve manos cada uno que debieron ser pagados a razón de cincuenta centavos oro, cada uno, el pago en dólares depreciados debió hacerse computando el valor de ambas monedas, debiendo, en consecuencia, haber pagado por cada dólar oro debido \$ 1,693,275, dólares depreciados, lo que da como precio de los 93,000 racimos, la suma de \$ 87,737.30; que habiendo pagado las demandadas como precio de esa fruta solamente la suma de cuarenta y seis mil quinientos dólares depreciados, dejaron por cancelar la diferencia, o sea, la suma de treinta y dos mil doscientos treinta y siete dólares, treinta centavos de dólar, que representan el 40.9428 % menos del precio fijado por lo que es en deber esa suma; que en virtud del incumplimiento del contrato en el pago completo de la fruta, las compañías demandadas deben a los actores daños y perjuicios y los cuales consisten en el interés de 8 % anual sobre las sumas que periódicamente dejaron de pagar las compañías al pretender cancelar las entregas de banano con menor suma de la estipulada, intereses que deben computarse hasta el día del pago al 6 % anual. Junto con la demanda se aportó el instrumento público que es la base de demostración de derecho reclamado. (Artículos 1º, inciso 1º del Código de Procedimientos Civiles y 197, inciso 3º ibidem), pues en dicho instrumento consta objetivamente que el pago de la fruta tenía que hacerse en dólares del valor oro existentes al tiempo de otorgarse el contrato, pues en la misma se estipula "moneda oro americano" como medida del valor del precio de la fruta, que en relación con la fecha de la escritura no puede ser otra que la moneda oro de los

Estados Unidos que regía al tiempo de la celebración del contrato. Como la sentencia recurrida, con base en razonamientos inductivos, ineficaces para desvirtuar la objetividad probatoria que resulta de las palabras escritas en un documento público, tiene por inexistente la cláusula de moneda oro de los Estados Unidos de la ley y valor vigentes al tiempo de la celebración del contrato, resulta irrespetado el valor probatorio de la escritura y por ende consumado el error de derecho con violación del artículo 737 del Código Civil, que establece: "El documento otorgado por las partes ante cartulario hace fe, de la existencia de la convención o disposición para prueba de la cual ha sido otorgado". Y resulta indudable que una escritura pública se otorga, cuando se trata del contrato de compraventa, para la comprobación de dos disposiciones fundamentales invariables: la cosa y el precio (Artículo 1049 del Código Civil). La frase «moneda oro americano», según las reglas del Diccionario de la Real Academia Española, de obligatorio acatamiento en el caso según Acuerdo número 52 de 7 de febrero de 1883, significan o aluden indudablemente a la moneda oro de los Estados Unidos de Norte América en circulación al tiempo de la celebración del contrato, con un contenido económico y un poder adquisitivo equivalente al de 25 miligramos de oro fino. Y como el fallo recurrido niega que ese hecho esté probado por la escritura del contrato de compraventa de bananos, y por el contrario, considera que lo estipulado fué el pago del precio de la fruta en dólares variables de valor y de poder adquisitivo de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos, evidentemente ha dejado de atribuirle a la escritura las consecuencias probatorias que le señala el citado artículo 737, con la fijeza e inmutabilidad de sus cláusulas que determina el artículo 1022 del Código Civil que resulta como el primeramente citado, infringido en su letra y en su espíritu, que obligan a mantener invariables en su acatamiento las estipulaciones de los contratos, sin recurrir a interpretarlos, cuando son claros sus términos como en el caso de este juicio. 2.—El artículo 756 del Código Civil. Con testigos que no valen contra el valor y extensión de las cláusulas de un contrato escrito, la sentencia da por probado que la moneda oro americano en curso al tiempo de la contratación no se individualizaba en el comercio como una moneda diferente de la moneda americana en curso después de las modificaciones monetarias promulgadas en los Estados Unidos en el año 1934. Tal apreciación implica la violación del citado artículo 756, y otra no menos flagrante del artículo 12 del Código Civil, porque constanding claramente de los términos del contrato lo que en el mismo se estipuló y lo que constituye por lo mismo la ley de las partes, no ha podido tenerse por caduca en todo o en parte esa ley a base del dicho de testigos y de usos que aun caso de ser ciertos y estar bien comprobados, son extraños a los términos de la contratación, ajenos a las partes que las suscriben y por lo mismo ineficaces para derogar lo estipulado por ellas. Como la sentencia de grado establece con base de tales pruebas testimoniales, conclusiones adversas completamente a lo mandado por los artículos 756, 1022 y 12 del Código Civil, ha incurrido en ese otro error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial (artículo 903, inciso 4º del Código de Procedimientos Civiles), consumado al sobreestimar los testimonios de los señores Jiménez Ortiz, Zeller, Castro Quesada, Tinoco y demás. 3.—Según el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles, las afirmaciones y las actitudes de las partes en juicio, tienen valor confesional de plena prueba (artículo 727 del Código Civil), de donde resulta que si la sentencia de primera instancia, sin réplica de la parte demandada tuvo por establecido que el comercio de compra de bananos para la exportación constituye en Costa Rica un monopolio de las accionadas, no ha podido decirse, sin contradicción como lo hace el fallo recurrido, que el hecho de haber recibido mis mandantes el precio de la fruta en dólares desvalorizados y cercenados en su poder adquisitivo, constituya demostración libre y claramente manifestada como lo requiere la ley (artículo 1007 del Código Civil) de consentimiento de que el pago de la fruta ha podido equitativamente y en forma legal ser hecho en moneda desvalorizada y tener tal pago como cabal y completo del precio de la fruta estipulado en la contratación. Mis mandantes, a virtud del monopolio que tiene por establecida la versión de hechos firme consagrada por el fallo de primera instancia, estaban amordazados y maniatados para protestar del despojo que semana a semana venían consumando en su daño las empresas demandadas, durante todo el tiempo de vigencia del contrato de compraventa de bananos, y por eso, cuando al hecho del recibo de

los pagos semanales en moneda desvalorizada les atribuye el fallo recurrido una trascendencia que no tiene, está incurriendo en un error de derecho en la apreciación de la prueba confesional, con violación de los artículos 249 del Código de Procedimientos Civiles y 727 del Código Civil. Evidentemente la Sala de instancia, con todos los indicados errores en la apreciación de la prueba, no solamente ha ido contra las citadas disposiciones terminantes de la ley, sino contra los principios que la Sala de Casación ha proclamado en ocasiones anteriores para la recta y sana apreciación de la prueba, como puede verse del Considerando de la Sentencia de Casación de 15 horas y 50 minutos del 27 de agosto de 1946, página 385, que dice: «El convenio de venta en que la acción se sustenta, certificado al folio 5 vuelto de estos autos, no ha sido declarado nulo por los fallos dictados, y teniendo de este modo fuerza de ley entre las partes, debe producir todas las consecuencias que el derecho le asigna, no siendo por lo tanto permitido que los juzgadores prescindan al dirimir la discordia, de las estipulaciones que contiene según lo dispuesto en los artículos 632 y 633 en relación con el argumento de los artículos 837, 843 y 844 del Código Civil». En el caso del juicio a que me refiero, tiene que decirse, como lo dijo la Casación trascribiendo del año 46, que no habiéndose declarado nulas por el fallo las cláusulas del contrato de compraventa de bananos, «ellas deben aplicarse en un tenor legal y literal cual es el de que el pago de la mercancía comprada, tenía que hacerse en la moneda estipulada y no otra de creación posterior y de un valor en Cambio y un poder adquisitivo inferiores en un 40% a la estipulada. A ningún demandante que prueba los hechos en que descansa su acción y la ley que ampara su derecho, puede negársele el cumplimiento de una cláusula contractual clara y expresa, a pretexto de interpretaciones inconducentes, como lo establece la Sentencia de Casación de las 12 horas y 50 minutos del 20 de noviembre de 1914, visible a la página 441 y redactada por el ilustre Benemérito de la Patria Lic. don Cleto González Víquez, y que dice: «El artículo 1023 del Código Civil cuya violación se alega, no es aplicable a la especie. Estatuye esa ley que los contratos obligan, tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de ésta; y en el caso actual, lo que se pide y exige es el cumplimiento de una de las cláusulas expresas y terminantes del contrato, y de ningún modo algo no escrito o no consignado en él que pueda ser considerado como consecuencia de la obligación». B.—Violación del artículo 771 del Código Civil. Este artículo es el que establece el derecho que reclama la demanda, porque a la letra dice: «Que cuando la deuda es de una suma de dinero, el pago debe ser hecho en la clase de moneda estipulada, y en caso de no poder hacerse el pago en la moneda debida, se hará en la usual y corriente al verificarse el pago, computándola según el valor comercial y efectivo que tuviere en esa época con relación a la moneda debida». En los autos consta por aceptación unánime de las partes y de los Jueces de instancia, que el pago se hizo en una moneda diferente de la estipulada en el contrato, pero se arguye que las leyes que modificaron el contenido económico y poder adquisitivo del dólar, promulgadas por el Gobierno de los Estados Unidos, tuvieron alcance suficiente en relación con contratos celebrados y ejecutables en Costa Rica, para equiparar el poder liberatorio del dólar desvalorizado con el dólar oro a que se refirió el contrato de compraventa de bananos. Ese es un error tan de bulto que no merece los honores de ser rebatido, porque como puede verse de la Sentencia de Casación de las 2 horas y 30 minutos de la tarde del 29 de setiembre de 1920, es atribución de la soberanía de cada Estado, la determinación del poder liberatorio de la moneda como medida de los valores en relación con los contratos celebrados en cada territorio. Dice esa sentencia así: «Uno de los atributos de la soberanía del Estado consiste en la facultad, que le es inherente, para fijar la denominación, ley, tipo y forma de la moneda que ha de servir dentro del país como medida de los valores en las diferentes operaciones y contratos que se celebran». De manera que es la ley de Costa Rica, la que prevalece para determinar la moneda del pago y el tanto a pagar, y el citado artículo 771 del Código Civil establece que si no puede hacerse el pago en la moneda debida, es decir, en dólar de 25 milésimos de fino, por haber salido de la circulación, debe hacerse el pago en dólares desvalorizados que es la moneda usual y corriente al efectuarse el pago, pero computándola o equiparándola en su valor en cambio con la moneda en que debió hacerse el pago. Aunque los Estados Unidos en su territorio pudieran implantar por razones de Estado, el principio nominalista y conferir al dólar desvalorizado poder liberatorio en relación con los

contratos a ejecutar en el territorio de la Unión, computando dólar por dólar, a pesar de la enorme diferencia de contenido económico y poder liberatorio entre uno y otro, ese principio nominalista no puede derogar dentro de nuestras fronteras el principio contenido en el artículo 771 que manda indemnizar la diferencia de moneda cuando el pago no se hace en la misma prevista en el contrato. Y como la sentencia dispone todo lo contrario en su parte resolutoria y niega el derecho probado en autos y nacido al tenor de lo dispuesto por el artículo 771, resulta violado este artículo y el artículo 19, inciso 19 del Código de Procedimientos Civiles, al acoger el fallo recurrido la excepción de falta de personalidad ad causam opuesta por las compañías demandadas. Antecedente pertinente puede consultarse en la sentencia de 9 horas del 8 de agosto de 1916, página 162, que estableció que salvo disposiciones de orden público promulgadas por nuestros Poderes Soberanos, —se entiende,— el pago debe hacerse en la suma necesaria para cubrir en la proporción que corresponda la diferencia entre la moneda debida y la moneda con que se efectúa el pago. Ciertamente, a virtud de las leyes de control, los pagos estipulados en moneda extranjera tienen que efectuarse en colones al tipo de cambio, pero como al tiempo de efectuarse los pagos no hubo tipo de cotización sino entre el colón y el dólar desvalorizado, tiene que establecerse con los tribunales la proporción de colones a pagar de acuerdo con el mismo tipo de cambio en relación con la moneda debida, o sea, el dólar en curso al tiempo de la celebración del contrato. Y como así no lo dispone la sentencia que recurro, incurro en violación, y que también reclamo, del artículo 764 del Código Civil que manda que el pago debe efectuarse por todos los conceptos conforme al tenor de la obligación». Ampliando el recurso manifiesta: «Dos cuestiones de gran importancia trata la sentencia de la Sala Primera de manera errónea, interpretando equivocadamente las leyes aplicables al caso y cometiendo violaciones de derecho tan de bulto que no dudo serán enmendadas por la Sala de Casación. La primera cuestión es la aplicación a todas luces equivocada que hace la sentencia del decreto de desvalorización del dólar por el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América. Admitido como está por las dos sentencias el cambio radical ocurrido en la moneda americana con los decretos de 5 de junio de 1933 y su ratificación en 1934, la sentencia de la Sala afirma que dichos decretos tienen efecto en Costa Rica, y cometiendo un error gravísimo, sin precedente en nuestra historia judicial, admite la invasión de una legislación extranjera en contratos celebrados en Costa Rica, de ejecución en Costa Rica y que deben regirse por las leyes costarricenses. Dice textualmente la sentencia en lo relacionado con punto de tanta importancia en el considerando 69: «Y todavía así, la cuestión es discutible, ya que la ley referente al medio circulante que afecta la economía del país, son de orden público y de consiguiente de aplicación inmediata, por lo que tienen la virtud de afectar los contratos ya suscritos con anterioridad a tales leyes. De ese carácter es el Decreto de desvalorización dado en mil novecientos treinta y cuatro en los Estados Unidos que directamente afectaba el contrato de compraventa de bananos a que este juicio se refiere, por cuanto se había estipulado el pago en moneda de aquel país. El hecho de haber usado la moneda americana para efectuar el pago del precio, sometió a los contratantes a los vaivenes de la ley americana en materia de moneda». Como ven los señores Magistrados, la sentencia de instancia amplía los efectos jurisdiccionales de las leyes de los Estados Unidos al territorio costarricense y les da efecto legal, contra las leyes de Costa Rica, sobre contratos efectuados en Costa Rica y de ejecución en Costa Rica. Desconoce, pues, la sentencia de la Sala los artículos 19, 49, 69, 79 y 1022 del Código Civil y el 151 de la Ley de Sociedades Mercantiles, que alego como violados. Es indiscutible que al pretender la Sala darle efectos legales a una ley americana, en lo relacionado con un contrato celebrado en Costa Rica y que ha de surtir efectos en Costa Rica, está violando el artículo 19 de nuestro Código Civil, que indica que las leyes de Costa Rica son obligatorias y surten sus efectos en todo el territorio de Costa Rica, violación que debe considerarse ampliada también a los artículos 4, 6 y 7 del mismo Código, puesto que en cuanto al primero y siendo como fué el contrato de compraventa de bananos una limitación de la propiedad inmobiliaria, puesto que fué inscrito en el Registro, como gravamen real que afectaba el inmueble, es de rigor que debe aplicarse en todo lo relacionado con ese contrato la ley costarricense; en cuanto al artículo 6 que obliga que en todo lo concerniente al modo de cumplir y de EXTINGUIR cualquier acto o contrato que haya de EJECUTARSE EN COSTA RICA, se regirá por las leyes costarricenses y en cuanto al 79 que estatuye que para la interpretación de los contratos y fijar sus efectos mediatos e inmediatos se atenderá a lugar donde se celebró el contrato, que no es otro que Costa

Rica. Asimismo la Sala de instancia, al darle efectos obligatorios, como ley de orden público, a una Ley Extranjera, contra el principio del convenio celebrado entre partes que sometieron el cumplimiento del contrato y todo lo relacionado con él a la ley costarricense, viola también el artículo 1022 del Código Civil que establece que el convenio es ley entre las partes y si éstas establecieron en el contrato que el domicilio de la compañía era la ciudad de San José, y eran las Leyes Costarricenses las que regían el contrato que debía ejecutarse en Costa Rica, resulta clara la violación indicada. Asimismo desconoce la Sala en su sentencia el alcance del artículo 151 de la Ley de Sociedades Mercantiles, que obliga a las sociedades extranjeras a tener apoderado en Costa Rica y a SOMETERSE A LA JURISDICCION Y LEGISLACION DE COSTA RICA. Si las compañías demandadas celebraron el contrato en Costa Rica, si fijaron su domicilio en Costa Rica, si el contrato se ejecutaba en Costa Rica, cuál es la razón legal que puede citarse correctamente para admitir la intromisión obligatoria de un decreto extranjero sobre algo tan fundamental como el pago del precio indicado en el contrato? Si el artículo citado, que viola la Sala en su sentencia, obliga a la compañía extranjera a someterse a las Leyes Costarricenses, cómo puede pretender la Sala que las demandadas tienen buen apoyo legal para fundar su excepción de pago, recurriendo a una ley extranjera de efectos territoriales únicamente en el país que la decretó? Resultó, pues, incuestionable que son las leyes costarricenses las que resuelven cualquier cuestión relacionada con el contrato de compraventa de bananos, así lo han admitido las compañías demandadas y si han pretendido darle efectos en Costa Rica a la ley de desvalorización del dólar ha sido muy débilmente. La Sala de instancia es la que, más papista que el Papa, comete el gravísimo error judicial apuntado en el considerando que en lo conducente se transcribió anteriormente. La otra cuestión tratada extensamente por la Sala en su sentencia y en la que hace una interpretación errónea de las leyes que pretende aplicar, es la relacionada con las leyes de Control de Cambios. Cita la sentencia las leyes número 52 de 15 de enero de 1932, la número 49 de 20 de enero de 1933, número 57 de 23 de febrero de 1935, y la número 71 de 5 de abril de 1935. La Sala da a esas leyes un efecto que no tienen. Nadie discute la obligación de los productores de divisas de vender éstas por medio de la Junta de Control de Cambios, en las condiciones y con los requisitos establecidos por las referidas leyes. Nadie, que yo sepa, ha discutido hasta ahora, la obligación de vender las letras producto de sus ventas con las cortapisas y en las condiciones que esas mismas leyes establecen, lo que si desconoce la Sala y en lo que interpreta mal las leyes antes citadas es en lo que se relaciona a la parte puramente contractual, ajena a la cuestión de divisas, y que es asunto que se resuelve entre las partes: el monto de las sumas a pagar y la clase de moneda a pagar. Porque, si bien el Control de Cambios debe exigir que por su medio se vendan las divisas, es también cierto que el Control no puede ni debe intervenir en la cantidad que debe pagarse según los arreglos y precios convenidos por las partes. Así, pues, si hubiere discusión sobre si el precio eran centavos oro americano o centavos francos oro, no es el Control el llamado a fijar cuál de las dos monedas debe pagarse, sino que es cuestión de las partes, y si entre ellas hubiere discusión, serán los Tribunales de Costa Rica los que dicen la última palabra. Así pues, la cuestión no se resuelve ni puede resolverse, con las leyes que indebidamente aplica la sentencia de instancia, y cuya violación expresamente alego. Esas leyes se aplican para la convertibilidad de la moneda producida a colones, pero nunca pueden tener aplicación en la cuestión que podría llamarse «intima» o «contractual» de las partes, sobre la moneda debida y el tanto de ella. El Control es el medio obligado de cambiar la moneda, pero no es el que fija la moneda misma ni el monto de ésta en los contratos. Si se contrató en oro americano, lo natural es que la compañía pagara en esa moneda, y si como en el caso concreto, esa moneda desapareció y dejó de circular, debió pagarse en dólares desvalorizados tomando en cuenta el valor de la moneda contratada y el valor de la moneda en que se hacía el pago, todo de acuerdo con la ley costarricense artículo 771 del Código Civil, y una vez que se hacía esa conversión a la moneda dólares desvalorizados, entraría la Junta de Control de Cambios con sus leyes respectivas a convertir esos dólares desvalorizados en colones al tipo de cambio que se hubiere fijado; así, pues, no puede pretenderse que esas leyes obligan al productor que contrató en una moneda, a recibir en otra, sino una vez que se hubiere hecho la computación de sus valores comerciales entre la moneda debida y la que se usa para el pago, y efectuado éste en esa forma, la Junta de Control toma esos dólares desvalorizados y los vende u ordena vender al tipo de cambio que indiquen las leyes. Manifiesta queda la mala aplicación que hizo la Sala de esas leyes, por lo cual he alegado su violación. Cláusula

oro del contrato. No existe duda entre las partes que al fijarse el precio del banano en el contrato que se celebró, se fijó como moneda "centavos oro americano" de la moneda existente entonces en los Estados Unidos, patrón de oro, en proporción de 25.8 granos por unidad, por dólar oro. Así, pues, se fijó una moneda extranjera que no tenía curso legal en Costa Rica y desde luego no puede dudarse que al decirse "centavos oro americano", se indicó expresamente la cláusula oro que obligó al deudor a pagar el precio del banano en moneda oro convertible existente en los Estados Unidos en el momento de la contratación. Aun cuando el profesor Nussbaum, dicen los abogados de las demandadas, indica que en los Estados Unidos la cláusula casi universalmente usada es más explícita que la de agregar solamente el nombre de la moneda con la palabra "oro", es lo cierto que el referido profesor en su libro "Teoría Jurídica del Dinero" página 265, expresa: "La cláusula oro aparece formulada de muy distinta manera. El llamado convenio hipotecario germano-suizo, de 6 de diciembre de 1920, da como sinónimas las siguientes formas: EN ORO, EN ORO ALEMAN, EN MONEDA ORO DEL REICH, EN MONEDA ALEMANA DE ORO, EN EL SISTEMA MONETARIO ALEMAN. Ya fueron antes mencionadas algunas expresiones extranjeras para designar la cláusula oro, como también se indicó que el AFIJO "GOLD" UNIDO AL NOMBRE DE UNA MONEDA (GOLD-MARK, GOLD-FRANK etc.), supone igualmente la existencia de esa cláusula. Tales afijos se usaban en ciertos casos antes de la guerra, ESPECIALMENTE PARA ESTABLECER UNA DISTINCION CON EL PAPEL MONEDA YA DEPRECIADO (goldrubel, goldpesos, etc.)". Habiendo hecho las Compañías demandadas un pago en moneda inferior a la pactada, es el momento de copiar la declaración de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, por medio de su Presidente Chief Justice Hughes, al definir la aplicación de la conocida cláusula oro en relación con las leyes indicadas en este juicio: "Que esta cláusula no es un contrato de PAGO EN LINGOTES O MONEDAS DE ORO como un bien, sino una obligación de dar sumas de dinero, ofreciendo la estipulación de un PATRON O MEDIDA DE VALOR tendiente a PROTEGER AL ACREEDOR contra una DEPRECIACION de la moneda y evitar así el INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION mediante un pago inferior al pactado EN LA EPOCA DE LA CONCLUSION DEL CONTRATO". Para no hacer muchas citas, basta indicar que en todas las legislaciones del mundo el afijo "oro", agregado a la moneda, indica incuestionablemente la cláusula oro, máxime si se trata de contratos de exportación como el presente, en que se fijó una moneda extranjera que en el momento del contrato no existía, sino como moneda fuerte de oro y con la indicación precisa, clara y expresa de "oro americano". El artículo 986 del Código Austriaco usa como sinónimo de la cláusula oro la expresión en "moneda sonante"; en Italia, como cláusula similar a la de oro, la expresión "pagabile in valuta sonante". En los convenios de la Unión Postal Universal el artículo 12 de la tarifa en "francos oro". Pero existe una confesión de los propios representantes de la compañía que no deja duda de nuestra afirmación no tanto de que existe cláusula oro, sino de que la compañía pagó en una moneda distinta de la convenida y de que ellos entienden como "oro americano" la obligación de pagar en moneda oro. Cuando se discutía en el Congreso el contrato con la actual Compañía Bananera, el apoderado de ésta, George P. Chittenden, en nota que envió a la Secretaría de Fomento el 11 de julio de 1938, se opuso a la moción del Diputado Dr. Moreno Cañas, en el sentido de que se mantuviera el impuesto en "oro americano", y en esa nota el personero de las compañías demandadas dice: "5.— No le es posible a esta compañía obligarse a pagar una moneda que está FUERA DE CIRCULACION, como lo es el "oro americano", porque no podría cumplir su compromiso, TANTO POR RAZON DE QUE ESA MONEDA YA NO EXISTE, como porque actualmente se encuentran en vigor disposiciones legales en los Estados Unidos que prohíben contrataciones en oro americano a empresas como la nuestra, constituidas y organizadas conforme a las leyes de aquel país". (Véase página 181 del tomo I de la Colección). La confesión del personero de las demandadas es evidente al manifestar que no le es posible poner en el contrato la expresión "oro americano" porque está fuera de la circulación y los Estados Unidos prohíben las contrataciones en oro. De admitir como buena la tesis de la Sala y de las compañías demandadas, no había razón para que no se pusiera la expresión "oro americano", toda vez que ellas dicen que tal expresión es sinónima de "moneda americana", "dólares", "moneda de los Estados Unidos", "dólares oro americano". Además, es la confesión evidente de que la moneda de los Estados Unidos sufrió un cambio y de que la moneda con que se pagó después de 1933

fué distinta de la contratada en 1929. Desde luego, aun cuando no se hubiera puesto el afijo "oro", y se hubiera hecho referencia únicamente a la moneda americana, es de rigor que tal designación se refería a la moneda oro existente entonces, porque mal podrían las partes hacer referencia a otra moneda que no existía y porque en materia de pagos internacionales está la cláusula TÁCITA ORO, en los cuales "l'or étant l'élément commun et fondamental de tous les systèmes monétaires" (Tribunal Civil Francés de 7 de julio de 1922, Clunet, 1922, 693; Corte de Apelaciones de París de 15 de febrero de 1924, Clunet, 1924, 688. Juicio entre la Compañía Peninsular del Havre y la Compañía del Canal de Suez). También es de citarse una resolución del Tribunal Civil de Alejandría de 3 de diciembre de 1921 y del Tribunal Comercial de ese lugar, en que se tiene la palabra "franco" como sinónimo de "franco oro" en las operaciones de Seguro realizadas en Egipto por compañías austríacas y alemanas. Revue du Droit Bancaire, 1, 439. Así, pues, si se admite que la cláusula oro puede ser hasta tácita cuando se refiere a una moneda extranjera oro, cómo podría negarse la cláusula oro en el caso concreto en que además está expresamente indicada la moneda de pago y se hace en forma clara y expresa la denominación "oro americano"? Cómo puede negarse esa cláusula oro, cuando la propia representación de la compañía demandada por boca de su Gerente expresó claramente que ahora no se podía estipular la expresión "oro americano", porque en esa época, 1938, ya no existía en los Estados Unidos, Moneda ORO AMERICANO? Siendo innegable la condición de la moneda contratada, cómo puede pretenderse al tenor de la ley costarricense y al través del artículo 771 del Código Civil, negarse al pago cabal del precio en la moneda estipulada? La evidencia en la violación del referido artículo 771 es indiscutible, tanto en el escrito de alegato de bien probado, como en el de expresión de agravios y en el que se estableció el recurso de casación se dijo que dicho texto legal es el aplicable al caso concreto y es el medular en el asunto. La violación de dicho texto legal resulta más evidente si, como lo tengo dicho, se contrató en moneda oro existente en la época del contrato y se pagó con moneda depreciada sin valor convertible y de un poder adquisitivo disminuido en un cuarenta por ciento. La conversión o computación a que obliga el texto legal citado ha sido omitido por las sentencias de instancia y desde luego éstas han incurrido en la consecuente violación de ese texto legal. Abundan los tratadistas y las legislaciones extranjeras en la tesis de que cuando se hace referencia a una moneda debe tenerse en cuenta la existente en el momento del contrato que es a la que únicamente han podido referirse a las partes; así lo dice expresamente don Alberto Brenes Córdoba, en su Libro de Obligaciones y Contratos, número 380. Paredes, en su obra "Cours de Droit Commercial", 2ª Edición, IV N° 207, página 176, hace referencia al modo de cancelar una deuda un español a un francés, cuando aquél pretendió pagarle a éste quinientas piastras con un papel que tenía la leyenda "Vale 500 piastras"; el español se negó, con razón puesto que las partes no habían podido tener en cuenta sino las piezas que existían en el MOMENTO DE LA ESTIPULACION. Más aún, siendo el oro la moneda internacional de pago, no es posible, una vez que se ha fijado esa moneda en un contrato, variar la forma de pago alegando cualquier razón de índole nacional o internacional, tanto porque, el convenio es ley entre las partes, como porque, precisamente para evitarse las posibles fluctuaciones de la moneda, se establece la moneda oro. No otra cosa dicen Planiol y Ripert, en su Tratado Práctico de Derecho Civil, Tomo VII, página 518, cuando expresa: "Salvo amigülar todo comercio extranjero ninguna autoridad francesa podrá impedir que las transacciones comerciales se concierten a base del oro o de un valor oro". Nótese que tanto en la forma como en el fondo, nuestra legislación es esencialmente valorista: fijada la moneda en el contrato y no pudiéndose hacer en la forma estipulada, se hará el pago en la moneda corriente, pero computando ésta en relación con la moneda debida. Este criterio valorista de nuestra legislación está tan bien establecido en casi todas las legislaciones, y así es que la tesis del artículo 771 de nuestro Código Civil no es ni lejanamente una innovación. Puede citarse al respecto el artículo 37 del Reglamento Alemán de Letras de Cambio, el artículo 756 del Código de Obligaciones Suizo, el 33 del Reglamento Belga de Letras de Cambio, el artículo 156 del Código de Comercio Holandés, el 35 de la Ley Cambiaria Escandinava, el Decreto del Ministerio de Hacienda Austriaco de 21 de mayo de 1848, el artículo 244 del Código Civil Alemán y junto con el artículo 771 de nuestro Código Civil, los artículos 200 del Código de Comercio y 112 de nuestra Ley de Cambio. Se hace pues imperativa de acuerdo con esas leyes la conversión o equiparación de las monedas; cuando la equiparación se hace entre dos monedas de patrón de oro, dice el Profesor de Finanzas de la

Universidad de Chicago, Lionel E. Edie, "la paridad de cambio es la paridad de cuño"... "la paridad de cuño con cualquier país, es el valor en dólares de la unidad monetaria oro de ese país, ESTE VALOR EN DOLARES MIDE LA PROPORCION ENTRE LOS PESOS DE ORO FINO EN LAS MONEDAS DE LOS PAISES". Cuando la equiparación se hace en papel inconvertible, dice el mismo autorizado tratadista, "la paridad de precio del oro es la razón entre los precios OFRECIDOS POR EL ORO en los mercados de oro de dos países". "La diferencia entre el precio papel del oro y el valor facial de la pieza metálica, es conocido con el nombre de 'precio del oro'. La sentencia de la Corte de París de fecha 20 de marzo de 1924, caso Banco Hogar Argentino (Gazette Du Palais, 1924, I, 604), dijo: "No podría discutirse, en derecho ni en razón, que el sentido y el alcance de la conversión debe determinarse por la voluntad de las partes, tal cual aparece al MOMENTO DE LA CONCLUSION DEL CONTRATO". La misma cuestión fué expuesta por el Procurador General, Goderoiy, quien en el caso Crédito Foncier Franco-Canadien, así: "El proceso actual representa para mí MAS LA SOLUCION DE UN PROBLEMA DE HECHO que una cuestión de DERECHO, y me parece que debe ser dominada por la búsqueda del alcance exacto de la convención, de la intención de las partes AL MOMENTO DE LA REDACCION DEL CONTRATO". (Corte de París, 17 de julio de 1925, Gazette du Palais, 1925, II, página 552). En el caso presente resulta a más de que la moneda contratada fué depreciada al hacerse el pago, sino también que se decretó su inconvertibilidad, resultando de ello una verdadera sustitución de moneda al hacerse el pago, diferencia o depreciación que se calcula entre 25.8 granos de oro fino contratado y 15.521 granos oro fino pagado o entre 1.50563 granos de oro y ... 0.88867 granos de oro. Así pues, la diferencia o línea divisoria entre el precio contratado y la forma de pago la establece claramente el profesor Nussbaum, obra citada, página 327: "El derecho de SUSTITUCION (de la moneda del contrato por la moneda del pago), no da lugar a una deuda OPTATIVA, sino solamente a una facultad ALTERNATIVA (derecho a pagar en otra forma). El pago de la moneda nacional entra aquí, como se viene diciendo con frecuencia a partir de Segismundus Scacia (Tratatus de Commercii et Cambii 1618). No IN OBLIGATIONE, sino IN SOLUTIONE, es decir, que el dinero nacional no es en este caso objeto de la deuda, sino simplemente medio de pago". Así pues, nuestro artículo 771, cuya violación tantas veces he reclamado, establece la sustitución no "in obligatione", sino "in solutione", pues indica que caso de no poderse hacer el pago en la moneda "debida", y como solución al caso, se hace la sustitución, pero mediante una computación o equivalencia, con la moneda "pagada". El pago es un medio de extinguir las obligaciones y no es una convención: extingue, no crea; no es un convenio, es un acto jurídico de extinción de un convenio pre-existente. Así pues, es innegable que el pago es pura y simplemente el modo de cumplir una obligación precedente que queda extinguida. Por lo tanto, el artículo 764 del Código Civil, que establece claramente que "el pago se hará bajo todos respectos al tenor de la obligación...", ha sido violado por las sentencias de instancia, que admiten como pago completo de la obligación una suma distinta de la indicada en el contrato, quedando en consecuencia violado dicho texto legal, el cual obliga que en todos respectos el pago debe hacerse al tenor de la obligación que se cancela. En ambas sentencias, los Juzgadores de instancia han admitido como hecho probado tanto el convenio de pagar la fruta en "centavos oro americano" del valor existente en el momento del contrato, como la depreciación que hubo por los decretos de 1933 y 1934, en los Estados Unidos. Sentada, pues, la cuestión sobre la base de esos dos hechos innegables, moneda del contrato y sustitución de la moneda en momento del pago, no acierto a comprender cómo las sentencias, sin violar claramente el referido artículo 764, han admitido como bueno el pago mutilado que hizo la compañía. La forma corriente y usual de extinguirse las obligaciones de dinero es el pago en un todo de la obligación tal y como fué constituida. Nuestro Código tiene el pago en los modos de extinguirse las obligaciones; no puede comprenderse entonces, cómo de un acto jurídico unilateral de pago, pueden los Tribunales de instancia sacar una nueva convención o arreglo entre las partes, dándole así al pago un significado que no tiene, de convención, cuando precisamente es un modo de extinguir la obligación existente. Para que el pago fuera un convenio y necesitara una interpretación, sería necesario un arreglo formal, escrito, como la dación en pago, la remisión, etc., en que se hace necesario el consentimiento expreso, formal, claro, usando los términos concretos, y si se quiere sacramentales, alterando precisamente el acto jurídico de pago para darle cabida al convenio jurídico de pago. No está de más reproducir lo dicho por el

Profesor Titular de Derecho Civil de la Universidad de la Plata, en su monografía "Naturaleza y Prueba del Pago", en el número 29 dice Enrique V. Galli: "Las convenciones que extinguen obligaciones no se refieren precisamente al pago. El distracto, la dación en pago, la remisión de la deuda, son convenciones extintivas o liberatorias porque sin el acuerdo del deudor y del acreedor no tienen existencia jurídica. El pago no puede considerarse convención, como dice Chiovenda, sin violentar las palabras de la ley y extender la definición del artículo 1098 cuando se refiere al acuerdo para disolver un vínculo jurídico. Esa disposición trata de los acuerdos autónomos de voluntades libres, nunca del pago, en el cual las voluntades de pagar y de recibir concurren tan sólo como consecuencia de la obligación precedente, de la que nace el deber de pagar y el deber de recibir". Para evidenciar el error de las sentencias de los Tribunales de instancia en este aspecto debe citarse también que el artículo 633 del Código Civil establece como modo de extinguirse las obligaciones el "pago". Ahora bien, de ese texto legal nunca puede desprenderse que el pago sea un contrato, un convenio, un arreglo entre partes, es pura y simplemente lo que el artículo dice: "un modo de extinguir la obligación", y ha habido autores, dice don José María Vargas Pacheco ex-Catedrático de la Facultad de Derecho de Costa Rica y ex-Magistrado de la Sala de Casación, como Carnelutti quien expresa que por no ser aplicable al pago ninguna de las figuras o denominaciones jurídicas corrientes, como la de acto unilateral o bilateral, creó el concepto de *acto debido*, sea el que proviene de una obligación anterior, de mandato de la ley. (Pág. 528, Tomo primero de la Colección de Sentencias de 1943). No hay duda, pues, de que el pago requiere una obligación precedente y que para que exista verdadera extinción de la obligación se hace necesario que el pago sea cabal cumplimiento de lo pactado. Colin & Capitant, en su Tratado de Derecho Civil, Tomo III página 287, dicen: "El pago supone también entre nosotros una obligación previa, aun cuando nuestro Código no lo diga, como lo dice expresamente el Código Francés". En la página 287: "El pago supone la realización de una prestación que constituye el objeto del mismo. La prestación debe ser la PACTADA Y NO OTRA y debe ser total, no parcial. Esto es lo que se llama IDENTIDAD E INTEGRIDAD. No se entenderá pagada una deuda sino cuando COMPLETAMENTE SE HUBIERE ENTREGADO LA COSA". En la página 292: "(3). Pueden las partes pactar el pago en oro simplemente... Esta cláusula llamada valor oro, no suministra sino un medio de cálculo, puede la obligación pagarse en cualquier clase de moneda, pero determinando la cuantía del pago por el valor que en el momento de cumplir la obligación alcance la suma de oro que se fijó en el momento del contrato". Evidentemente se ha infringido en el fallo, la disposición del artículo 1008 del Código Civil, según el cual, el consentimiento que tiene valor legal, es el que es libre, y no fué libre el consentimiento de los actores al recibir los pagos que se les hicieron en moneda desvalorizada, porque como se planteó en el debate y lo aceptaron las conclusiones de hecho de los fallos de instancia, sin protesta de la compañía demandada, el comercio de bananos de ésta en el país, constituye un monopolio que implica la eliminación del libre juego de la oferta y la demanda, y desde luego, de la libertad de los productores de banano para consentir o no consentir las disposiciones de la compañía demandada. A base de las mismas conclusiones de hecho, resulta igualmente violado el artículo 822 del Código Civil, según el cual, los actos de las partes realizados sin intención probada de remitir la deuda, no implican extinción de la obligación, es decir, del derecho que se reclama".

69.—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Elizondo; y

Considerando:

I.—La parte recurrente alega, en primer término, error de derecho cometido por la Sala de instancia en la apreciación del documento certificado al folio 57 de este juicio, que constata el contrato de compraventa de bananos celebrado con fecha 9 horas del 8 de enero de 1929, entre la entidad actora, ONTARIO BANANO COMPANY, y una de las partes demandadas, la UNITED FRUIT COMPANY. Especialmente se hace consistir ese error, en no haberle concedido dicho Tribunal, a los términos "oro americano" puestos a las palabras cincuenta centavos, treinta y siete y medio centavos, veinticinco centavos y doce y medio centavos, en que se fijaron en la CLAUSULA NOVENA de esa contratación, los precios de los racimos de bananos de nueve o más manos, de ocho manos, de siete manos y de seis manos respectivamente, el valor de una "cláusula oro". Y como consecuencia de ese error se indican como violados los artículos 737, en relación con los 1022, 1023 del Código Civil, y el acuerdo N° 52 de 7 de febrero de 1883.

II.—Para que exista el error de derecho, que ataca el recurrente, en la apreciación del referido documento, es preciso: que la cláusula novena del contrato en referencia exprese con toda claridad la voluntad de las partes, de que el precio del banano deba ser satisfecho en oro amonedado de los Estados Unidos, del peso y ley que tenía en la fecha en que se firmó la contratación—establecidos por la Parity Act de 1900—y que la Sala de instancia negándole tal fuerza demostrativa al documento, y colocándose en discrepancia con la ley que da valor a esa prueba, equivocadamente haya estimado que la moneda a que se refiere dicho instrumento público, no es la expresada sino moneda americana de curso corriente en el momento del pago;—dólares desvalorizados por la Proclama del Presidente Roosevelt del año 1934—; en otras palabras, que convenida por las partes una obligación a oro, la Sala, por error, viera en ella tan sólo una obligación de pagar sumas de dinero en moneda extranjera con aplicación de las normas del nominalismo monetario. Debe, pues, examinarse si dicho Tribunal cometió ese error.

III.—La existencia de una "cláusula oro", si bien es cierto que no tiene que estar establecida con formas sacramentales, tampoco puede derivarse del enunciado literal de las palabras; hay que buscarla, como debe buscarse la interpretación de todo acto jurídico, dentro de nuestro sistema de contratación civil regido por el principio de la autonomía de la voluntad, en la INTENCION DE LAS PARTES AL CONVENIR. Y a ese fin, de aclarar cual fué el deseo de los contratantes no se llega sino mediante un examen de todos los actos de las partes y circunstancias que concurrieron y que precedieron al otorgamiento del acto jurídico, aplicando en esa investigación los recursos que suministra al juzgador la hermenéutica legal. Orientándonos por esa vía de interpretación, nos encontramos como circunstancias concomitantes con el contrato en examen, las siguientes: a) Que en los Estados Unidos de América, cuya es la nacionalidad de las compañías demandadas,—dato valioso en esta investigación—, es uso y costumbre en el comercio, y práctica que se ha extendido "más allá de sus fronteras" como apunta Nussbaum (Money in Law, página 306), expresar con toda claridad y precisión, cuando en los contratos se establece la garantía de una "cláusula oro", que el pago se hará en la moneda oro, de la pureza del patrón monetario existente en la fecha del convenio; y b) Que la práctica en Costa Rica, desde el año 1928, ha sido la de no usarse en ningún pago comercial, el oro acuñado o amonedado, sino divisas o billetes de Banco; y que el uso de los términos "pesos oro americano", "dólares oro americano", "dólares" y "centavos oro americano", se ha entendido en este país, en las actividades bancarias y comerciales, como en las transacciones entre particulares, como indicativos de la moneda circulante americana—los tres primeros términos—y como alusión a la moneda corriente en los Estados Unidos, la acepción últimamente indicada. (Ver certificaciones folios 87 a 89 y 185, y hechos probados j) y l) de la sentencia de primera instancia). Y como actos o circunstancias posteriores al contrato, de muy buena condición para la interpretación del mismo, desde luego que unánimemente la doctrina ve en tales hechos, por ser ejecutivos de la voluntad de las partes, la mejor fuente de información para indagarse el juzgador del deseo de éstas al contratar (Laurent, tomo 16 N° 504, Planiol et Ripert, tomo VI N° 373, Giorgi, Tratado de las Obligaciones, Volumen 4º, N° 182, Manresa y Navarro, Comentarios al Código Civil, tomo 8º, pág. 729), se tienen los repetidos pagos que, con posterioridad al decreto de la desvalorización del dólar, recibió la compañía actora de las compañías demandadas, sin protesta ni reclamo alguno. La aceptación por la Ontario Banano Company, desde el 31 de enero de 1934 hasta el 31 de enero de 1939, por cinco años consecutivos, como se deriva de la relación de hechos del párrafo 3º de la demanda de esa compañía, de dólares de la equivalencia (15-5/21 "grains" de 9/10 de fino), proclamada por el Presidente Roosevelt, explica la intención de las partes expresada en la cláusula novena del contrato, al usar los términos "centavos oro americano"; de haber sido la voluntad de los contratantes, que el precio del banano fuera pagado en moneda de oro acuñada de los Estados Unidos del peso y fineza que tenía al firmarse el contrato (25-8/10 "grains" de 9/10 de fino), la Ontario Banano Company hubiera repudiado, sin duda alguna, el pago en moneda de menor valor; por tal razón al entregar las empresas demandadas en cumplimiento de dicho contrato dólares devaluados, del peso y fineza antes indicados, y al recibirlos sin protesta la compañía actora, de haber oscuridad alguna en la cláusula novena del contrato, respecto a la clase de moneda que debería servir como medio extintivo de la obligación, la duda queda aclarada por la interpretación auténtica de los mismos contratantes, y esta interpretación, en el concepto del tratadista Giorgi, (obra citada N° 182) "es la reina de todas las interpretaciones", sin que sea

necesario, como indica el mismo autor que esa interpretación se revele con palabras, "pues la veremos manifestarse muchas veces con los hechos", como ocurre en el caso en estudio; y agrega el mismo Giorgi: "Cuando las partes contratantes hayan realizado un convenio, la forma de actuarlo, aclara o descifra su voluntad".

IV.—La Sala de instancia, al interpretar que la cláusula 9ª del contrato, motivo de discusión en este juicio, no establece, como garantía de la moneda en que debe pagarse el precio, una "cláusula oro", no ha incurrido a juicio de esta Corte en el error que le apunta el recurrente, tanto por las razones expuestas en el anterior considerando como porque es dato muy elocuente, que revela la intención de las partes de que el precio se satisficiera en moneda circulante de los Estados Unidos en el momento de verificarse el pago, la forma alternativa en que se convino que se hiciera éste, según la cláusula en referencia, a saber: "por medio de letras giradas sobre Nueva York o sobre alguna casa acreditada en los Estados Unidos de América, a sesenta días vista, o en moneda del país al tipo de cambio en que compre letras de la misma naturaleza el Banco de Costa Rica, el día en que se haga la liquidación de dicho precio". No violó pues la Sala los artículos 737 del Código Civil, ni el 1022, ni el 1023 del mismo cuerpo de leyes; no el primero, porque ese tribunal no ha desconocido la existencia del contrato celebrado entre las partes en el aludido instrumento público; el hecho de que, después de una acuciosa investigación respecto a la voluntad de las partes expresada en el convenio, concluyera la Sala, que los términos "centavos oro", usados para determinar la especie de moneda en que debía pagarse el precio, es simplemente una "cláusula valutaria" y no una "cláusula oro", no implica desconocimiento del sentido de esos términos, antes bien, lo aclara, como era deber del tribunal hacerlo, ya que la discusión provocada por las partes en este juicio ha girado precisamente alrededor de esa aclaración; tampoco han sido violados por la Sala los artículos indicados en segundo y tercer lugar, porque como una consecuencia de lo expuesto, ni ha quebrantado "la fuerza de ley" que el contrato tiene entre los contratantes, ni ha desconocido, en lo que respecta a la especie de moneda en que se acordó el pago, las alcances de la obligación. Tampoco resulta violado el acuerdo N° 52 de 7 de febrero de 1883, que obliga a respetar, en documentos oficiales, las prescripciones ortográficas que señale la última edición de la Gramática Española, porque en el caso en análisis, la Sala no ha desestimado la corrección con que han sido empleados en la escritura en que figura el contrato, "las letras y demás signos del lenguaje" con que se expresa la moneda en que debe pagarse el precio.

V.—Que la sentencia de grado, al declarar a las compañías accionadas liberadas de la obligación que habían contraído con la actora conforme al contrato en estudio, considerando bueno el pago de los bananos hecho en moneda corriente de los Estados Unidos en el momento de efectuarse el mismo, no se fundó en prueba testimonial, para desconocer lo que al respecto probara el instrumento público en que se hizo constar la obligación entre las partes. La prueba testimonial, que figura en autos, constituida por las declaraciones de don Arturo Volio Jiménez, don Manuel Castro Quesada, don Manuel Francisco Jiménez, don Herman Carmiol Flores, don Tomás Soley Güell y otros, sólo la ha estimado el Tribunal de instancia, en asocio de otros datos que suministra el expediente (acuerdos gubernamentales, cert. folio 87, modo de actuar de las partes en la ejecución del contrato etc.), como un informe auxiliar para la interpretación del sentido que las partes contratantes dieron en la cláusula novena del convenio, a los términos "centavos oro americano". Esa prueba testimonial, que demuestra el hecho puro y simple, de que el criterio imperante en Costa Rica, consagrado, por el uso comercial y la práctica bancaria, desde antes del año 1928, ha sido que los términos "oro americano", "pesos oro americano", "dólares oro americano" o "dólares" se entiendan como equivalentes a la moneda circulante en los Estados Unidos, únicamente ha servido a la Sala como luz interpretativa, para establecer, que la intención de las partes expresada en el tantas veces referido contrato, fué fijar para el precio una "cláusula valutaria" y no una "cláusula oro". Y en ese sentido apreciada esa prueba, no fue usada por dicho tribunal, "contra o fuera del contenido del documento" en que se redactó el contrato, y en consecuencia no han sido violados los artículos 756 y 12 del Código Civil.

VI.—Con miras a justificar la empresa actora, el no haber rechazado los pagos repetidos que las demandadas le hicieron de su banano, en dólares devaluados por la Proclama del Presidente Roosevelt, aduce que si recibió esos pagos sin protesta, se debió al monopolio que ejercían las entidades accionadas en Costa Rica, y ante el temor de represalias de las mismas, ya que el banano que producían sólo podía ser entregado a esas empresas, y que habiendo reconocido las demandadas ese monopolio, al no replicar ni objetar, que se le hu-

biera tenido como probado en la sentencia de primera instancia (hecho probado i) considerando III), debe admitirse como confesado ese hecho por dichas partes; que en consecuencia, el Tribunal de instancia ha cometido error de derecho al no darle valor a esa confesión violando el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles, desde luego que pasó sobre ella, al fundarse en la recepción de esos pagos por la actora, para admitir que ésta aceptó y consintió, como medio liberatorio de la obligación, moneda desvalorizada. Este argumento del recurso descansa sobre la base deleznable, de tener como confesión tácita de las empresas accionadas, la actitud indiferente de éstas, ante el argumento de la sentencia de primera instancia, a que antes se ha hecho alusión. El silencio de las partes, —porque el que calla ni afirma ni niega—, sólo en casos excepcionales, expresamente indicados por la ley, puede considerarse como confesión; así, si el llamado a prestar confesión solemne, rehúsa a responder en modo absoluto, o de modo categórico, a las preguntas que por medio del Juez se le hagan sobre hechos propios o debidamente citados y emplazados para absolver posiciones, se niega a comparecer ante la autoridad que lo ha citado, o, —respecto a las preguntas de la demanda—, se abstenga el demandado de contestarlas, en todos estos casos, el silencio de las partes (pero por disposición expresa de la ley, artículos 257, 253 y 228 del Código de Procedimientos Civiles), puede aceptarse como confesión. Pero el silencio o indiferencia que muestre un litigante, ante los argumentos expuestos por el Juez, en la parte considerativa de la sentencia, no puede tenerse como confesión, porque a esa actitud negativa de las partes en juicio, no le da la ley ese valor probatorio. La Sala no ha cometido, pues, el error de derecho, que en relación con este tópico le atribuye el recurrente, ni ha violado tampoco el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles, que por otra parte contempla una situación jurídica distinta a la que hiere el recurso, pues ese texto legal se refiere “a las aserciones contenidas en un interrogatorio, o en los escritos que se refieran a hechos personales del interrogante o parte”. Tampoco ha sido en relación violado el artículo 727 del Código Civil.

VII.—Sosteniendo esta Corte, en sentencia dictada a las 14 horas y 30 minutos, del 15 de julio de 1943, en que decidió un caso similar en todo al discutido en este juicio, la tesis de que el artículo 771 del Código Civil, no sustenta la teoría valorista en la moneda del pago, sino la nominalista, expuso en el considerando 3º lo siguiente: “Rectamente, lo que quiere significar la frase “clase de moneda estipulada” que integra el texto del artículo 771, es que no pague en libras esterlinas o florines el que se ha comprometido a pagar en moneda chilena, verbi-gratia; esa ley no requiere expresa o virtualmente una relación de conformidad con la sustancia de la pieza acuñada, proveniente de su fineza y peso, y si tal hubiera sido la finalidad del legislador, lo positivo es que no la consignó determinadamente, como ha debido hacerlo para evitar equívocos, dada la polivalencia de la moneda (representativa, intrínseca, y de cambio). De la fecha en que se contrajo la deuda sólo habla ese precepto a falta de la moneda debida, que no es el caso, de suerte que el punto a decidir queda así reducido a la última hipótesis del consabido artículo”. Esa doctrina, que fué repetida después en sentencia de esta misma Sala, de 14 horas y 45 minutos de 15 de julio de 1943, está sostenida por expositores de la talla de Planiol y Ripert (tomo 7º página 505) y Jean Rozis en su monografía “La ejecución de las obligaciones y las variaciones del valor de la moneda”, página 56. De acuerdo, pues, con la jurisprudencia citada, que mantiene esta Corte, y la doctrina aludida, no resulta violado el artículo 771 del Código Civil; ni por razón de haber acogido la Sala la excepción de falta de personería ad causam, entendida como falta de derecho de la actora para el ejercicio de su acción, resulta violado el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles.

VIII.—La Sala de instancia, que como se ha dicho anteriormente ha interpretado que en la cláusula 9ª del contrato no se establece la garantía de una “cláusula oro” para el pago del banano, en el considerando 6º de su sentencia, —después de haber expresado con toda claridad su criterio de que la actora dió por bueno el cumplimiento de los compromisos de las demandadas al aceptar sin reparo alguno de éstas, en pago de dicho producto, letras giradas sobre Nueva York—, admite en hipótesis la posibilidad de la existencia de esa “cláusula oro” en el contrato, para argumentar lo siguiente: “Todavía así, la cuestión es discutible, —la de que el pago debió hacerse en moneda americana del valor intrínseco que tenía a la fecha del contrato—, ya que las leyes que afectan la economía de un país son de orden público, y de consiguiente de aplicación inmediata, por lo que tienen la virtud de afectar los contratos ya suscritos con anterioridad a tales leyes.

De ese carácter es el decreto de desvalorización dado en 1934 en los Estados Unidos que directamente afectaba el contrato de compraventa de bananos a que este juicio se refiere, por cuanto se había estipulado en moneda de aquel país. El hecho de haber usado la moneda americana para efectuar el pago del precio, sometió a los contratantes a los vaivenes de la ley americana en materia de moneda”. El recurrente alega que con esa consideración se han ampliado los efectos jurisdiccionales de las leyes de los Estados Unidos al territorio costarricense, y les da efecto legal contra la legislación costarricense, sobre contratos efectuados en este país, violándose con ello los artículos 1º, 4º, 6º, 7º y 1022 del Código Civil y 151 de la Ley de Cambio.

IX.—La consideración antes transcrita, no es la razón básica en que funda la Sala de instancia las conclusiones contenidas en la parte declarativa de su fallo. Supone la existencia de la “cláusula oro” en el contrato, únicamente con un fin especulativo, como un argumento ad abundanciam, para demostrar que con todo y ella, es discutible, que el pago debió hacerse en moneda americana del valor y peso que tenía en la fecha del contrato, por haberse sometido los contratantes, al haber elegido como medio de pago la moneda de los Estados Unidos, a los vaivenes que sufriera ésta. Sólo el hecho de que esa lucubración hipotética, no tenga influencia directa en la declaración del fallo, basta para considerar que no han sido violados los artículos que da por infringidos el recurrente, citados en el anterior considerando. Pero cabe hacer observar, que aunque tuviera alguna influencia dicho argumento de la Sala, en la parte dispositiva de su sentencia, tampoco habría la infracción alegada, porque el artículo 160 de la Ley de Cambio, dado que los pagos, conforme a contrato debían hacerlos las demandadas en letras de cambio, da entrada a la doctrina expuesta por la Sala, que ataca el recurrente. Así lo resolvió esta Corte, en la antes citada sentencia de 14 horas y 30 minutos de 15 de julio de 1943, no sin antes referirse a la doctrina expuesta por Brenes Córdoba, Obligaciones y Contratos, Nº 378 y Clemente de Diego, Instituciones de Derecho Civil, pag. 21, tomo 2º, de que los efectos exoneradores de los títulos de Cambio no se consuman mientras no se abonen los respectivos importes de ellos, por las personas giradas, lo cual tendría que efectuarse, en el caso especial en estudio, forzosamente en los Estados Unidos. Dijo en aquella sentencia esta Corte: “En tal concepto, si el período normal del contrato en cuestión no pudo cerrarse sino con el pago de las letras por la institución girada en los Estados Unidos, y el artículo 160, párrafo segundo de la Ley de Cambio, dispone que en lo que concierne al modo de pago ha de estarse a la legislación del lugar en que deba verificarse, es de necesidad legal razonar que cuando el contrato no llega al marco de consumación en el propio territorio en que se expide la orden de pago, este no se rige por el derecho local, sino por el de la Nación en que el débito tiene efectivo cumplimiento, en la especie en los Estados Unidos, que es así la *lex loci solutionis*, que marca la bondad de los pagos hechos por la compañía. No hay modo, pues, de comprender que el pago convenido en el contrato está sujeto al imperio único y exclusivo de la ley costarricense, y que la Joint Resolution no forma parte de la legislación que lo gobierna. Ese artículo 160, como se ve, transige con el derecho extranjero y con la voluntad de las partes, y ampliando la esfera de aplicación de la ley patria, le da potestad en el caso a la legislación norteamericana para reglar el *modus solutionis*”. Esta jurisprudencia, basada en el principio nominalista referido al campo internacional, tiene el apoyo también del tratadista Alberto D. Schoo (Régimen Jurídico de las Obligaciones Monetarias Internacionales, páginas 579 a 580), que no duda en considerarla, por la universalidad que va adquiriendo esta doctrina “como una regla axiomática en la materia”.

X.—Tampoco se ha producido el error que el recurrente atribuye a la Sala en la apreciación de las leyes Nº 52 de 15 de enero de 1932, Nº 49 de 20 de enero de 1933, Nº 57 de 23 de febrero de 1935, Nº 71 de 5 de abril de 1935, relacionadas con Control de Cambios ni la violación pretendida de esos textos legales. Dicho Tribunal no afirma en esas leyes su conclusión de la bondad del pago que hicieran las compañías accionadas a la actora; únicamente se citan como dice en la sentencia recurrida, “A manera de paréntesis” para hacer observar que los actores no han podido recibir perjuicio alguno con la desvalorización del dólar. En otras palabras, que los productores costarricenses, obligados por esas leyes a vender a los Bancos del país las letras obtenidas sobre Nueva York, no se perjudicaron en sus intereses, cosa bien distinta de concederle a esas disposiciones legislativas relación alguna con la parte contractual, mejor dicho, con la voluntad de las partes expresada en el convenio que se examina.

XI.—Insistiendo el recurrente en su tesis, de que a la compañía actora se le hizo “un pago mutilado”

al no entregársele por su banano, oro acuñado del patrón monetario americano de la fineza y peso que tenía a la fecha de la celebración del contrato, alega violación del artículo 764 del Código Civil, que consagra el principio de “que el pago se hará bajo todos respectos conforme al tenor de la obligación”. Pero las razones, que en considerandos anteriores de esta sentencia se han invocado, en apoyo de la bondad y legitimidad del pago hecho por las compañías demandadas a la empresa actora, se repiten ahora para rechazar esa pretendida infracción del citado texto legal; debiéndose agregar a ellas, las siguientes, derivadas de la sentencia de esta Corte de fecha 14 horas y 30 minutos del 15 de julio de 1943, que al fallar, — como antes se hizo notar—, un caso idéntico en todo al que ahora se analiza, dijo: “El pago es por su naturaleza una convención; el que paga y el que recibe el pago, en el acto en que uno da y el otro recibe, realizan una convención; el acreedor recibiendo manifiesta su consentimiento para la extinción; la aquiescencia constituye una convención (Lessona, tomo 4º, págs. 68 y 69). En ese predicado, si la convención se configura desde que dos o más personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común destinada a reglar sus derechos, sea cuando se requiere aceptación como en la transferencia de la propiedad de una cosa o el pago de una suma de dinero, según textual expresión de Galli (Págs. 839 y 840), es de toda evidencia que la parte actora, para el logro eficaz de su propósito sobre pago adicional ha debido incoar la acción de nulidad correspondiente de los numerosos pagos que buenamente estuvo admitiendo de los compradores, ya formen ellos una verdadera convención ya simplemente un acto jurídico bilateral; en tanto no se declara formal y concretamente que son inoperativos esos actos de espontánea aceptación de los pagos, de invariable modo consentidos, deben reputarse aptos en derecho para producir las consecuencias liberatorias que le son immanentes. Brenes Córdoba. Nos. 472 y 473 de Obligaciones y Contratos”.

XII.—Como una consecuencia de lo expuesto, tampoco resultan infringidos en la sentencia de segunda instancia los artículos 1008 y 822 del Código Civil; el primero no, porque no consta en ninguna forma que el consentimiento de la compañía actora al recibir el pago de los bananos, no fuera libre; la razón del monopolio de hecho ejercido por las demandadas en ese comercio, de existir, no es suficiente para acreditar que hubo coacción moral sobre la actora que le coartara su libertad para protestar, siquiera, por los pagos mutilados. La verdad es, que aún suponiendo la existencia de dicho monopolio, los productores de bananos levantaban protestas contra las compañías, cuando en la ejecución del contrato con ellas celebrados para la entrega de bananos, lesionaban sus intereses; puede traerse como ejemplo el caso de rechazo injusto de racimos de bananos, en que los productores elevaban su queja a los respectivos inspectores de la compañía, logrando varias veces que éstos ordenaran la recepción de la fruta o parte de ella (Véase declaración de Eloy Castro Jiménez, folio 169). Tampoco ha sido violado el segundo artículo citado, porque la sentencia que se examina no declara, que al recibir los pagos la actora, hubiera de parte de ésta una remisión tácita de parte del precio, sino la extinción de una deuda conforme a la voluntad de las partes.

Por tanto, se declara sin lugar el recurso, con costas a cargo del recurrente.—G. Guzmán.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—Agustín Monge.—F. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

A quien interese, se hace saber: Que en diligencias promovidas por Benjamín Montiel Córdoba contra Kimball Penney, en cobro de salarios y otros extremos, se ha nombrado representante legal del demandado, al Licenciado Francisco Guido Miranda, mayor de edad, casado, abogado, costarricense y de este vecindario, quien ha aceptado y jurado el cargo, por acta de las siete horas y treinta minutos del veinticuatro de agosto en curso.—Juzgado de Trabajo, Circuito Noveno, Puntarenas, 25 de agosto de 1949.—E. Amador Rueda.—M. A. Quesada O., Srio.

2 v. 2.

A quien interese, se hace saber: Que en diligencias promovidas por Eloy Chaves Castillo contra Kimball Penney, en cobro de salarios y otros extremos, se ha nombrado representante legal del demandado, al Licenciado Francisco Guido Miranda, mayor de edad, casado, abogado, costarricense y de este vecindario, quien ha aceptado y jurado el cargo, por acta de las siete horas y cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de agosto en curso.—Juzgado de Trabajo, Circuito Noveno, Puntarenas, 25 de agosto de 1949.—E. Amador Rueda.—M. A. Quesada O., Srio.

2 v. 2.

A quien interese, se hace saber: Que en diligencias promovidas por Egérico Romero Duarte contra Kimball Penny, en cobro de salarios y otros extremos, se ha nombrado representante legal del demandado al Licenciado Francisco Guido Miranda, mayor de edad, casado, abogado, costarricense y de este vecindario, quien ha aceptado y jurado el cargo, por acta de las ocho horas del veinticuatro de agosto en curso.—Juzgado de Trabajo, Circuito Noveno, Puntarenas, 25 de agosto de 1949.—E. Amador Rueda.—M. A. Quesada O., Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Manuel Aguilar Ocampo, para que dentro del término de ocho días, a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en acusación seguida en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no lo hace, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 24 de agosto de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Edoisa Miranda M., para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en acusación seguida en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no lo hace, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 25 de agosto de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Fernando Valdelomar Vargas, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en acusación seguida en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no lo hace, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 23 de agosto de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Lola Meneses Guevara, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en acusación seguida en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no lo hace, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 25 de agosto de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Antonio Acevedo Ujueta, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en acusaciones acumuladas seguidas en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no lo hace, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 25 de agosto de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

A Flor de María Jiménez Anchía, María Luisa Arguedas Calvo y Julio López Masagosa, se les hace saber: que en juicio establecido por ellas contra el referido Julio López Masagosa, se ha ordenado notificarles las resoluciones recaídas en el mismo que literalmente dicen: "Juzgado Primero de Trabajo, San José, a las ocho horas del dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Por encontrarse terminado este oficio dirijase oficio a la Contaduría General de Tránsito, a fin de que se cancele la anotación del embargo decretado en el carro placa número 1726 a que se refiere este juicio, el cual se comunicó por nota número 769 de cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.—Abel Castro H.—Rodrigo Vargas C." "Juzgado Primero de Trabajo, San José, a las dieciséis horas del veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Con vista de la anterior constancia y de conformidad con el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles, notifíquese a las partes de quienes se ignora el paradero, insertando la cédula por dos veces consecutivas en el "Boletín Judicial" la anterior

resolución y la presente.—Abel Castro H.—Rodrigo Vargas C."—Juzgado Primero de Trabajo, San José, 23 de agosto de 1949.—Luis Artavia Sibaja, Notificador.

2 v. 2.

A Jorge Solís Guillén, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las ocho horas y treinta minutos del veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa por infracción a la ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado de aquí, contra Jorge Solís Guillén, mayor, de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: ... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c) y 54 de la ley número 17 de 22 de octubre de 1943; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara al indiciado Jorge Solís Guillén autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la ley Nº 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Superior esta sentencia si no fuere recurrida.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio."—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 20 de agosto de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncias

Francisco Seco Zúñiga, mayor, soltero, agricultor; de este vecindario, de acuerdo con la ley Nº 124 de 2 de julio de 1941, y con aplicación de derechos "Patria", denuncia ochenta hectáreas de terreno, situadas en Roxana, distrito primero, Guápiles, cantón segundo de la provincia de Limón, reserva ASTUA-PIRIE, que lindan: Norte y Este, terrenos baldíos; Sur, finca "La Curia", de Seco Hermanos; y Oeste, línea de tranvía en medio, de Seco Hermanos, denuncias de Lucas y Villanea y Carlos Cortés. Se concede el término de 30 días a los que tengan algún derecho que oponer para que lo hagan valer ante este despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, 10 de agosto de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C. 15.00.—Nº 2300.

3 v. 3.

En expediente Nº 4858, Juan Navarro Robles, mayor, casado, agricultor, y vecino de Patio de Agua del Guarco, denuncia, de acuerdo con la ley Nº 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno, sito en distrito segundo, cantón del Guarco de Cartago. Lindante: Norte, baldíos; Sur, Guirimo Contreras; Este, Eduardo Bonilla y Oeste, Juan Rivera. Con treinta días de término, cito a los que tuvieren derechos que oponer para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 8 de agosto de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G.

3 v. 3.

En expediente Nº 4847, Claudina Saborio Vega, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Vara Blanca, denuncia de acuerdo con la ley Nº 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno, constante de treinta hectáreas, sito en Vara Blanca, distrito sexto, cantón central de la provincia de Heredia. Lindante: Norte, y Este, baldíos nacionales; Sur, Odalio Rojas Herrera y Oeste, Franklin Rojas Herrera. Con treinta días de término, cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 8 de agosto de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G.

3 v. 3.

En expediente Nº 4848, Ramona Gómez Poveda, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Orosi, de Cartago, denuncia, de acuerdo con la ley Nº 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en El Salto del Río Macho, distrito tercero, cantón de Paraíso de Cartago. Lindante: Norte, Manuella Vargas; Sur, catarata del río Macho; Este, río Macho en medio don Fernando Esquivel y Oeste, José Luis Pacheco Sáenz. Con treinta días de término, cito a los que tuvieren derechos que alegar,

para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 5 de agosto de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G.

3 v. 3.

En expediente Nº 4863, Rómulo Artavia Sánchez, mayor, casado, comerciante, y de este vecindario, denuncia, de acuerdo con la ley Nº 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en San Miguel de Sarapiquí, distrito sexto, cantón primero de Heredia. Lindante: Norte, Sur y Este, baldíos y Oeste, Colonia Agrícola Carvajal. Con treinta días de término, cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 25 de julio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G.

3 v. 3.

En expediente Nº 4864, Hermógenes Arguedas Soto, mayor, casado, comerciante, vecino de esta ciudad, denuncia, de acuerdo con la ley Nº 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en San Miguel de Sarapiquí, distrito sexto, cantón primero, de la provincia de Heredia. Lindante: Norte, y Este, baldíos nacionales; Sur, Rómulo Artavia Sánchez; y Oeste, Colonia Agrícola Carvajal. Con treinta días de término, cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 8 de agosto de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G.

3 v. 3.

En expediente Nº 4729, Juan Navas Villanueva, mayor, casado, agricultor y vecino de Terraba, denuncia, de acuerdo con la ley Nº 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno, constante de treinta hectáreas, sito en Potrero Grande, del cantón de Buenos Aires, tercero de la provincia de Puntarenas. Lindante: Norte, ría Guineal y confluencia de éste con el río Cabagra; Sur, camino real de Potrero Grande a Caracuch; Este, Sabanas de Potrero Grande y en parte cementerio del lugar y Oeste, río Cabagra. Con treinta días de término, cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 21 de julio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G.

3 v. 3.

En expediente Nº 4845, Odalio Rojas Herrera, mayor, casado, jornalero y vecino de Vara Blanca, denuncia, de acuerdo con la ley Nº 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno, constante de treinta hectáreas, sito en Vara Blanca, distrito sexto, cantón central de la provincia de Heredia. Lindante: Norte, Claudina Saborio Vega; Sur y Este, baldíos, y Oeste, Engracia Rojas. Con treinta días de término, cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 21 de julio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G.

3 v. 3.

En expediente Nº 4844, Franklin Rojas Herrera, mayor, casado, jornalero, y vecino de Vara Blanca, denuncia, de acuerdo con la ley Nº 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno, constante de treinta hectáreas, sito en Vara Blanca, distrito sexto, cantón central de la provincia de Heredia. Lindante: Norte y Oeste, baldíos; Sur, Engracia Rojas Brenes, y Este, Claudina Saborio Vega. Con treinta días de término, cito a los que tuvieren derechos que oponer a este denuncia, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 21 de julio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G.

3 v. 3.

En expediente Nº 4801, Arnulfo Rodríguez Méndez, mayor, casado, agricultor y vecino de Platanillo, de Turrialba, denuncia, de acuerdo con la ley Nº 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno, constante de treinta hectáreas, sito en El Guineal, de Platanillo de Turrialba, distrito segundo, cantón quinto, de Cartago. Lindante: Norte, Modesto Sancho; Sur, Herminio Herrera; Este, Isidro Zamora y Oeste, con Jencio Elizondo. Con treinta días de término, cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 29 de julio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G.

3 v. 3.

En expediente Nº 4867, Nicolás Ruiz Zúñiga, mayor, soltero, maestro, de este vecindario, denuncia, de acuerdo con la ley Nº 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de trescientas setenta y tres varas cuadradas, situado en el Hospital Carit, distrito tercero, cantón primero de San José. Lindante: Norte, propiedad de la sucesión Saborio; Sur, denuncia de Josefa Ferreto Campos; Este, calle en medio llamada Aserri o Cárcel de Mujeres, con un frente a ella de ocho varas; y Oeste, prolongación de la avenida treinta. Con treinta días de término, cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 29 de julio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G.

3 v. 3.

En expediente N° 4853, *Lina Gutiérrez Medina*, mayor, casada, de oficios domésticos, y vecina de Paso Ancho de esta provincia, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de veinte hectáreas, sito en Peñas Blancas, de Cachí, distrito cuarto, cantón de Paraíso, segundo de Cartago. Lindante: Norte, denuncia de Víctor Manuel Mathieu; Sur, denuncia de María Gutiérrez; Este, denuncias de Narciso Sancho y Manuel Sancho C., y Oeste, faja baldía. Con treinta días de término, cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 16 de agosto de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G.

3 v. 3.

En expediente N° 4803, *Teodoro Urbino Elizondo Quesada*, mayor, soltero, agricultor, y vecino de Platanillo de Turrialba, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en la Icotea de Platanillo, distrito segundo, cantón quinto de Cartago. Lindante: Norte, Rafael Velásquez; Sur, Carmen Avendaño; Este, baldíos y Oeste, río Icotea en medio con Manuel Rojas. Está unido a Tuis por el camino real. Con treinta días de término, cito a los que tuvieren derechos que oponer, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 29 de julio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G.

3 v. 2.

En expediente N° 4861, *Johel Alcides Durán Hidalgo*, mayor, soltero, agricultor y vecino de Savegre, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939 un lote de terreno, constante de treinta hectáreas, sito en Savegre, distrito de San Lorenzo, Tarrazú, de San José. Lindante: Norte, Carmelina Durán; Sur, río Jaboncillo en medio, denuncia de Luis Durán; Hidalgo; Este, baldíos, río Savegre en medio y Oeste, río Jaboncillo en medio Luis Durán Hidalgo. Con treinta días de término, cito a los que tuvieren derechos que alegar para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 18 de agosto de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G.

3 v. 2.

En expediente N° 4868, *Gerardo González Campos*, mayor, casado, agricultor y vecino de Grecia, denuncia, de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en La Esperanza, distrito segundo, cantón catorce de San José. Lindante: Norte, baldíos; Sur, ídem; Este, río General y Oeste, baldíos y terrenos llamados Patria. Con treinta días de término, cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 19 de agosto de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G.

3 v. 1.

En expediente N° 4846, *Engracia Rojas Brenes*, mayor, casada, de oficios domésticos, y vecina de Vara Blanca, denuncia de conformidad con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en Vara Blanca del distrito sexto del cantón central de la provincia de Heredia. Lindante: Norte, terreno de Franklin Rojas Herrera; Sur y Oeste, terrenos baldíos; y Este, terreno de Odalío Rojas Herrera. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que alegar para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 23 de julio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G.

3 v. 1.

En expediente N° 4875, *Tobías Alvarado Muñoz*, mayor, viudo, agricultor, y vecino del Guarco, denuncia, de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno, constante de treinta hectáreas, sito en La Estrella, del Guarco, provincia de Cartago. Linda: Norte, Juan Rafael Fuentes Romero; Sur, Francisco Calderón Brenes; Este, Quebrada La Danta en medio terreno sucesión de Celino Abarca y Oeste, Vereda de Terraba en medio propiedad de Enrique Montero Montero. Con treinta días de término, cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 19 de agosto de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G.

3 v. 1.

En expediente N° 4849, *Efraim Mariano Vargas Castro*, mayor, soltero, agricultor, y vecino de Llano Bonito de Naranjo, denuncia, de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en Los Altos de Toro Amarillo, distrito quinto, Grecia, provincia de Alajuela. Lindante: Norte, baldíos; Sur, Raúl Corrales y Rosalía Barrantes y Daría Barrantes; Este, río Toro Amarillo en parte con denuncia en medio de Leoncio Sánchez Chavarría y en parte con este señor, pero sin río en medio y Oeste, Francisco Carranza con quebrada sin nombre en medio. Con treinta días de término,

cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 18 de agosto de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G.

3 v. 1.

En expediente N° 4855, *Virginia Jiménez Moreno*, mayor, casada, maestra, vecina de Orosi, Tapantí, cantón de Paraíso, provincia de Cartago, denuncia de acuerdo con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno, constante de treinta hectáreas, sito en Tapantí, Orosi, cantón de Paraíso de Cartago. Lindante: Norte, José Manuel Canales; Sur, baldíos; Este, baldíos, río Reventazón en medio y Oeste, finca de Francisco Calderón. Con treinta días de término, cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 25 de julio de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G.

3 v. 1.

Remates

A las nueve horas del veinte de setiembre próximo entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas y en el mejor postor, remataré la finca inscrita en el Partido de Cartago, tomo mil doscientos setenta, folio trescientos treinta y tres, número cuarenta y tres mil novecientos quince, asiento primero, que es terreno de agricultura y potrero, con una casa de madera en él ubicada, de ochenta y siete áreas y treinta y cinco centiáreas, sita en Llano Grande de este cantón. Linda: Norte, propiedad de Casimiro Sánchez; Sur, de Eloisa Barquero Obando; Este, de Pastor Barquero Obando; y Oeste, de Eloisa Barquero Obando. Tiene un gravamen hipotecario a favor del Banco Nacional de Costa Rica por mil doscientos colones. Se remata por la base de dos mil cuatrocientos colones y en virtud de haberse ordenado así en juicio ejecutivo de *Elena Marín Marín* contra *Rogelio Barquero Obando* y *Jovita Méndez Solano*.—Alcaldía Segunda, Cartago, 29 de agosto de 1949.—Ulises Valverde S.—Jorge Castillo M., Proscrito.—\$ 22.50.—N° 2336.

3 v. 2.

A las dieciséis horas del nueve de setiembre entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor postor y con la base de seiscientos cincuenta y cuatro colones, cuarenta y cinco céntimos, lo siguiente: nueve fanegas de café en fruta. Y se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido por el Licenciado *Rogelio Sotela Montagné*, abogado, de este vecindario, contra *Baltasar Arias Chinchilla*, agricultor y vecino de San Cristóbal Sur de Desamparados; ambos mayores, casados.—Alcaldía Primera Civil, San José, 17 de agosto de 1949.—Ricardo Mora A.—C. L. López A., Srio.—\$ 15.00.—N° 2342.

3 v. 2.

A las nueve horas del diez de setiembre próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de trescientos treinta y ocho colones, un radio pequeño, marca Sparten y un ropero de un cuerpo, charolado color nogal, de cedro amargo en buen estado. Se rematan por haberse así ordenado en juicio ejecutivo prendario establecido por *Froilán González Luján*, abogado, contra *Gerardo Varela Gamboa*, empleado del Ferrocarril al Atlántico; ambos mayores, casados y de este vecindario. Alcaldía Tercera Civil, San José, 23 de agosto de 1949.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srio.—\$ 16.35.—N° 2318.

3 v. 3.

Títulos Supletorios

Lidia Solís Chavarría, mayor, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de Rivas de Pérez Zeledón, promueve información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público, un terreno de repastos de calingero, breñones y montaña, sito en Canaán, distrito de Rivas, cuarto del cantón de Pérez Zeledón, decimonoveno de la provincia de San José. Lindante: Norte, río Bozín; Sur, propiedad de Emilio Elizondo Chinchilla y baldíos; Este, baldíos; y Oeste, propiedad de Emilio Elizondo Chinchilla. Mide cien hectáreas; está libre de gravámenes y lo estima en dos mil colones. Lo obtuvo por compra a Emilio Elizondo Chinchilla. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer, para que lo hagan valer ante este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 17 de agosto de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Secretario.—\$ 12.40.—N° 2321.

3 v. 1.

Convocatorias

Se convoca a los herederos e interesados en la mortual de *Liduvina Cordero Camacho* y *Lia Barquero Cordero*, que se tramitan acumuladas y que fueron mayor, casada una vez, de oficios domésticos la primera y menor, sin oficio por su edad, soltera, la segunda, ambas vecinas de Guadalupe, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del doce de setiembre próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 25 de agosto de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—\$ 15.00.—N° 2311.

3 v. 2.

Citaciones

Citase a todos los herederos en la mortuoria de *Ricardo Solano Morera* o *Moreira*, quien fué mayor, soltero, agricultor y vecino de Sarapiquí, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Heredia, 29 de agosto de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—\$ 5.00.—N° 2331.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Filadelfo Solano Morera* o *Moreira*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de San Antonio de Belén, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Heredia, 29 de agosto de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—\$ 5.00.—N° 2332.

Por primera vez y con tres meses de término a contar de la primera publicación, cito y emplazo a todos los interesados en el juicio testamentario de quien fué *Carolina Valladares Alpizar*, mayor, soltera, de oficios domésticos, vecina de Zapote de esta ciudad, para que legalicen sus derechos, con los apercibimientos de ley si no lo hacen. Guido Valladares Zurquini, mayor, soltero, artesano, vecino de Zapote dicho, aceptó el cargo de albacea testamentario propietario el día de hoy.—Juzgado Tercero Civil, San José, 29 de agosto de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez, Srio.—1 vez.—\$ 5.00.—N° 2328.

Citase a todos los interesados en la mortuoria del señor *Francisco Rodríguez González*, conocido también por *Nemesio Rodríguez González*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino últimamente de la ciudad de Cartago, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La albacea provisional María Segura Rodríguez aceptó el cargo.—Juzgado Civil, Heredia, 25 de agosto de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—\$ 5.00.—N° 2326.

Cito y emplazo a herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de *Emilio Challe Loubet*, quien fué mayor de edad, casado una vez, agricultor, vecino de San Vicente de Moravia, para que dentro de tres meses, término que se contará a partir de la fecha de la primera publicación de este edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, advertidos los herederos que si no lo hicieron, la herencia pasará a quien corresponda. El señor André Jean Challe Penaforte aceptó el cargo de albacea provisional, el día 29 de los corrientes.—Juzgado Tercero Civil, San José, 30 de agosto de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez, Secretario.—1 vez.—\$ 5.00.—N° 2327.

Se cita y emplaza a los herederos y demás interesados en la mortual de *María Mora Díaz*, quien fué mayor de edad, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Acosta, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan en este término a reclamarla.—Alcaldía Civil y Penal, Acosta, 25 de agosto de 1949.—E. Bolaños Viquez.—J. R. Arroyo, Srio.—1 vez.—\$ 5.00.—N° 2325.

Edictos en lo Criminal

Citase a Alfredo Flores, de segundo apellido ignorado, últimamente vecino de este lugar, nicaragüense, para que dentro del término de doce días comparezca en este Despacho a rendir su declaración indagatoria en sumaria que instruyo por el delito de lesiones en perjuicio de José Manuel Lizano Chacón, oficial Secretario del Resguardo de aquí, y se le hace saber que si no se presentare dentro del tér-

mino indicado, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perdiendo el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz cuando ésta procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía de Upala de Grecia, 24 de agosto de 1949.—Elihud Jiménez M.—A. Peralta R., Srio.

2 v. 1.

Al indiciado Carlos Loaiza, cuyo segundo apellido, demás calidades y vecindario se ignoran, se le hace saber: Que en causa por el delito de robo con fractura contra él en perjuicio de Albino Bonilla Brenes, se ha dictado la resolución que dice: "Juzgado Penal, Cartago, a las nueve horas del veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Acerca del fondo de esta sumaria se confiere audiencia por tres días a las partes. Notifíquese al indiciado Carlos Loaiza, por ser ausente, por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—Ric. Monge A., Rob. Castillo M., Srio."—Juzgado Penal, Cartago, 24 de agosto de 1949.—El Notificador, Narciso Ramírez.

2 v. 1.

Con doce días de término cito y emplazo a José González, cuyo segundo apellido se ignora, pero que es mayor de edad, soltero, jornalero y vecino últimamente de Guácimo del cantón de Pococí, a fin de que comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que instruyo en su contra por los delitos de estupro y violación en perjuicio de Angela Débora de los Angeles Ramírez Cortés, bajo el apercibimiento de que si no lo hace, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado cuando así procediere y el asunto se continuará sin su intervención.—Alcaldía de Siquirres y Pococí, Limón, 24 de agosto de 1949.—Francisco Acuña Bermúdez.—Jorge Vega Castillo, Srio.

2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que los reos Oscar Chacón Ugalde y Casto Soto Céspedes, ambos de veintidós años, soltero y casado, costarricenses, nativos y vecinos de Sabánilla de este cantón, fueron condenados por sentencia firme del Juzgado Penal de esta ciudad, de las dieciséis horas del trece de julio del corriente año, como autores responsables del delito de violación de domicilio, cometido en perjuicio de Espirito Delgado Corella, a sufrir el primero, la pena de nueve meses de prisión, y el segundo, la pena de siete meses de prisión, descontables en el lugar que determinen los respectivos reglamentos, así como a las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, y a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, todo durante el tiempo que duren las penas principales. A restituir el daño e indemnizar los perjuicios ocasionados con su infracción, y a pagar las costas procesales y personales de este juicio.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 25 de agosto de 1949.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srio.

2 v. 1.

Al indiciado Urias Sandoval Alfaro, se le hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el delito de hurto en perjuicio de Rafael Viquez Rivera, se encuentra el auto que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las quince horas del dieciséis de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Y estando sobradamente instruido el sumario, se concede audiencia por tres días al señor Agente Fiscal y a las demás partes.—E. Obregón Loria.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 25 de agosto de 1949.—José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 1.

Al reo ausente Benigno Rodríguez, cuyo segundo apellido se ignora, se le hace saber: que en la causa que se le sigue por el cuasidelito de lesiones en perjuicio de Isaías Jiménez Sibaja, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las trece horas y treinta minutos del dieciséis de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente causa criminal se ha seguido de oficio primero, mediante denuncia y luego por acusación formal establecida por el ofendido, contra Benigno Rodríguez, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran por ser reo ausente, como autor responsable del cuasidelito de lesiones en perjuicio de Isaías Jiménez Sibaja, de cincuenta y cuatro años de edad, soltero, albañil, nativo de Hatillo y vecino de Paso de la Vaca de esta ciudad. Han intervenido como partes además del reo y del acusado, el Licenciado Abelardo Borges Jara, mayor de edad, casado, abogado, de este vecindario, como defensor de oficio del reo y el señor Representante del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: 1º...

Por tanto: se condena al reo Benigno Rodríguez, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, por haber sido declarado ausente, a sufrir la pena de nueve meses de prisión, como autor responsable del cuasidelito de lesiones cometido en perjuicio de Isaías Jiménez Sibaja, previo abono de ley, y las accesorias de suspensión de los cargos y oficios públicos, con pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, pago de ambas costas del juicio, daños y perjuicios y a la inscripción de la sentencia una vez firme en el Registro Judicial de Delinquentes. Si no fuere apelado el fallo por quien tenga derecho a ello, sométase a consulta con el Superior en grado. Comuníquese y hágase saber. Siendo ausente el reo, notifíquesele por medio del "Boletín Judicial".—E. Obregón Loria.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 25 de agosto de 1949.—José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a dos personas que conozcan a Enrique Fernández (alias, Pajarito), de calidades y vecindario ignorados, pero que últimamente fué vecino de esta ciudad, para que dentro del término dicho comparezcan en este despacho a rendir declaración sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, en relación con el inculcado citado.—Alcaldía Tercera Penal.—San José, 24 de agosto de 1949.—Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Segunda Penal de San José, a Orlando González Sánchez y María Cecilia Jiménez González, cuyo paradero actual se ignora, hago saber: que en causa que en este despacho se les ha seguido por el delito de lesiones contra Gustavo Pravia Zambrana y otros, se encuentra la resolución que dice: "Alcaldía Segunda Penal, San José, a las quince horas y cuarenta minutos del día cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Sobre el fondo del sumario se confiere audiencia a las partes por el término de tres días.—Rogelio Salazar.—Jorge González M., Srio."—Alcaldía Segunda Penal, San José, 24 de agosto de 1949.—El Notificador, Eduardo Lizano S.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: Que a los reos Sergio y Alberto Lino de las Piedades Quirós Villalobos, conocido éste último por el nombre de Enóc, mayor el primero, menor de veintiún años el segundo, varones los dos, agricultores, nativos de San Jerónimo de Esparta y vecinos últimamente de San Francisco de esta jurisdicción, legítimos de Dimas Quirós y de Delfina Villalobos. Se hace constar: Que en sentencia firme dictada a las dieciséis horas del dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, fueron condenados ambos reos a sufrir la pena de un año y tres meses, Sergio, y un año Alberto Lino, de prisión donde los reglamentos del Consejo Superior de prisiones indique y a las accesorias de la pérdida de todo empleo, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de los supremos poderes del Estado o de los municipios o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado; a la incapacidad para obtener los mismos cargos mencionados y perder el derecho de votar en elecciones políticas, durante la condena principal. A pagar ambas costas de este juicio, y a pagar al ofendido los daños y perjuicios ocasionados con su delito, como autores responsables del delito de merodeo en perjuicio de Juan Baltodano Moya.—Alcaldía Tercera de Puntarenas, Jicaral, 26 de agosto de 1949.—L. Ramón Fernández A.—Benedicto Marín A., Srio.

2 v. 1.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a los indiciados ausentes Carlos Alberto Blandón Wilson y Rigoberto Castañeda, se les hace saber, que en sumaria que se les sigue por el delito de hurto en daño de Francisco Blanco Delgado y otro, se ha dictado el auto de sobreseimiento provisional y prisión y enjuiciamiento, que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las siete horas del ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente causa seguida de oficio por denuncia de la Jefatura Política de aquí, para averiguar si Carlos Alberto Blandón Wilson de veinte años de edad, soltero, carpintero, nativo de Bluefields, de la República de Nicaragua, y Pedro Obregón Alemán de veintidós años de edad, casado, artesano, nativo de las Juntas de Abangares, ambos de este vecindario y Rigoberto Castañeda Villalobos, de calidades y vecindario desconocidos, cometieron el delito de hurto en daño de Francisco Blanco Delgado, de veintidós años de edad, soltero, jornalero y nativo de Granada, Nicaragua y vecino de la Finca Cinco de esta

jurisdicción. Han intervenido como partes además de los indiciados, el señor Agente Fiscal como representante del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: 1º... se decreta prisión y enjuiciamiento contra los indiciados Carlos Alberto Blandón Wilson y Rigoberto Castañeda, de segundo apellido ignorado, como autores responsables del delito de hurto en daño de Francisco Blanco Delgado. Se sobresee provisionalmente en favor de Pedro Obregón Alemán, por no existir hasta la hora cargos condenatorios en su contra, fundando el auto de prisión en los artículos 323, 324, 378 y 382, del Código de Procedimientos Penales y el sobreseimiento en el inciso 1), del artículo 363 del citado Código. Siendo ausentes los reos, notifíqueseles este auto por medio del "Boletín Judicial", el cual si no fuere apelado, transcribáse íntegro al Superior.—M. A. López A.—Damián Ríos O., Srio."—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, agosto de 1949.—El Notificador, Rodrigo Soto Sibaja.

2 v. 1.

Al reo ausente Manuel Chaves Sánchez, de veintiséis años, soltero, jornalero, nativo de Heredia y de esta ciudad, vive en Barrio Keith, se le hace saber: que en la causa seguida en su contra por el delito de tentativa de hurto en perjuicio de Evelia Jiménez Anchía, se encuentran las resoluciones firmes que en lo conducente y literalmente dicen: "Juzgado Primero Penal.—San José, a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del día cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve... y siendo corporal la pena aplicable a la especie, y de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales la prisión y el enjuiciamiento del indiciado Manuel Chaves Sánchez, como autor responsable de la tentativa de hurto antes mencionada, infracción que se le atribuye en perjuicio de Evelia Jiménez Anchía. En consecuencia, continúe el reo preso a la orden de esta autoridad, comuníquese esta resolución a los Gobernadores de la República, notifíquese la misma al Director de la Cárcel de Varones de esta ciudad, y si no se apela de ella transcribáse íntegramente al Superior.—Hugo Porter M.—Luis A. Ernesto G., Srio." "Juzgado Primero Penal.—San José, a las dieciséis horas del cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. Por ser ausente el indiciado Manuel Chaves Sánchez, cítese por medio de un edicto que se publicará una vez en el "Boletín Judicial", incluyendo el enjuiciamiento en lo conducente, para que dentro del término de doce días se presente en este despacho, bajo el apercibimiento de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de excarcelación bajo fianza cuando ésta procediere y la causa se seguirá sin su intervención (artículos 537, 541, 542 y 557 del Código de Procedimientos Penales).—Hugo Porter M.—Luis A. Ernesto G., Srio." Se excitan a todos a que manifiesten el paradero del reo so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se previene a las autoridades del orden público y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Primero Penal, San José, 22 de agosto de 1949.—Hugo Porter M.—Luis A. Ernesto G., Secretario.—1 vez.

Al reo ausente Julio Solano Arroyo, se le hace saber: Que en la causa que se le sigue por hurto en daño de Rafael Gachi Gachi, se encuentran los autos que en lo conducente dicen así: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las trece horas del veintuno de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. Sumario instruido por denuncia de la Dirección General de Detectives contra Julio Solano Arroyo, de veintinueve años, soltero, chofer, nativo de Puntarenas y vecino de esta ciudad, por el delito de hurto en perjuicio de Rafael Gachi Gachi, de calidades desconocidas. Han intervenido el señor Agente Fiscal y el defensor del indiciado, Licenciado Gastón Guardia Uribe, quien es mayor, casado, abogado, de aquí. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: 1º... Por tanto: Se sobresee provisionalmente a favor de Julio Solano Arroyo, por el delito de hurto en perjuicio de Rafael Gachi Gachi, debiendo reanudarse los procedimientos en contra de Solano si se aportaren mejores pruebas al proceso que lo justificaren. Si no fuere apelado, consúltese con el Superior.—E. Obregón Loria.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 26 de agosto de 1949.—José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 1.

A Ana María Rojas Herrera, de quien se ignora el actual paradero, se le hace saber: Que en sumaria que se le sigue por el delito de tentativa de infanticidio, cometido en daño de Inocencina Rojas Herrera, se encuentra la resolución que literalmente dice: "Juzgado Penal, Alajuela, a las trece horas y treinta y cinco minutos del veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Sobre el fondo del sumario, audiencia por tres días a las partes. Siendo

ausente la inculpada Ana Maria Rojas Herrera, notifíquesele este auto por medio del "Boletín Judicial". M. A. Guillén S.—Mariano Guerra, Srio.—Juzgado Penal, Alajuela, 25 de agosto de 1949.—M. A. Guillén S.—Mariano Guerra, Srio.

2 v. 1.

Al inculpado ausente Ignacio Baldares, de segundo apellido ignorado, se le hace saber: Que en la causa que contra él se tramita en este Despacho por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Carlos Antonio Zamora Hernández, ha sido dictado el auto que literalmente dice: "Juzgado Segundo Penal, San José, a las dieciséis horas del día veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Siendo ausente el inculcado Ignacio Baldares, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, cítese por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial", para que dentro del término de ocho días comparezca a este Despacho a fin de rendir su declaración indagatoria en sumaria que se le sigue por el delito de lesiones en perjuicio de Pablo Carlos Antonio Zamora Hernández, apercibido de que si no comparece dentro del plazo indicado, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención. Publíquese el edicto respectivo. Artículo 537 del Código de Procedimientos Penales. Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio."—Juzgado Segundo Penal, San José, 27 de agosto de 1949. Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término, cítese y emplázase a los testigos Eladio Garro, cuyo segundo apellido se ignora, y José Ramírez Romero, de quienes no se saben sus calidades ni domicilio y paradero actuales, pero que fueron últimamente vecinos de San José y trabajadores del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, para que se presenten en el plazo dicho a rendir sus declaraciones en sumaria que se instruye contra José Guillermo Badilla Cascaute, por el cuasidelito de lesiones en los medios de transporte, cometido en daño de José y Tomás Vargas Alfaro.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 22 de agosto de 1949.—J. C. Ortega.—Enrique Soto S., Srio.

2 v. 1.

Para los efectos legales se hace constar: que por sentencia firme, Guillermo Calvo Ramírez, de treinta y cinco años de edad, casado jornalero, nativo del barrio de San Nicolás de Cartago y vecino de Santiago del Cantón de Paraíso, por sentencia firme y en concepto de autor del delito de lesiones en perjuicio de Josefina Valverde Cambronero y Romualdo Matamoros González, fué condenado a sufrir la pena de dos meses y un día de prisión en el establecimiento penal que señale el reglamento respectivo, con abono de la detención provisional que hubiere sufrido; a quedar suspenso en el ejercicio de todo empleo, función, cargo o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los concejos administrativos municipales, con pérdida de los sueldos correspondientes y del derecho de sufragar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena privativa de su libertad personal; a perder el arma con que delinquirió; y a reparar e indemnizar los perjuicios provenientes de su delito y a pagar las costas procesales causadas. Fué decretada la suspensión condicional de la pena principal.—Juzgado Penal, Cartago, 22 de agosto de 1949.—Ric. Monge A.—Rob. Castillo M.

2 v. 1.

Para los fines de ley, hago constar: que por sentencia firme, Víctor Manuel Soto Cruz, de veintidós años, soltero, carnecero, nativo y vecino de Alajuela, hijo natural de María Soto Cruz, fué condenado en concepto de autor del delito de hurto en daño de Francisco Campos Aguilar, a sufrir la pena de un año de prisión descontable en el establecimiento penal que indiquen los reglamentos respectivos, con abono de la prisión preventiva, a quedar suspenso en el ejercicio de todo cargo, oficio, función, o empleo públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales, o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los concejos administrativos municipales, con pérdida de los sueldos correspondientes y el derecho de sufragar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena privativa de su libertad; a reparar el daño e indemnizar los perjuicios provenientes de su hecho delictuoso y a pagar las costas procesales causadas.—Juzgado Penal, Cartago, 20 de agosto de 1949.—Ric. Monge A.—Rob. Castillo M., Srio.

2 v. 1.

El infrascripto Notificador de la Alcaldía Primera del cantón central de Limón, al reo ausente Alberto Zúñiga Jiménez, hace saber: que en la causa que luego se dirá, se encuentra la sentencia de primera instancia, que en lo conducente dice: sentencia condenatoria. "Al-

caldía Primera de Limón, a las siete horas de veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente sumaria seguida de oficio, por denuncia del señor Rafael Ruano Riesgo, mayor de edad, casado, doctor en medicina, por el delito de hurto contra Alberto Zúñiga Jiménez, casado y demás calidades ignoradas, por ser reo ausente, por el delito de hurto, en daño del denunciante y de Miguel Shadid Faur, casado, comerciante, y de Francis Taylor Brown, viuda, de oficios domésticos, de Katherine Delpratt Samuels, viuda, de oficios domésticos, de Angela Alfaro García, casada, de oficios domésticos, y de Wilbur Gayle Buchanan Palmer, soltero, carpintero, todos mayores de edad, y de este vecindario. Han intervenido como partes, además del reo, su defensor de oficio licenciado Roberto Lizano Rivera, mayor de edad, casado, abogado, y de este domicilio, y el señor Agente Fiscal, y, Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... V... Por tanto: De acuerdo con las razones expuestas y leyes citadas, se condena al inculcado Alberto Zúñiga Jiménez, en concepto de autor responsable del delito de hurto cometido en daño de los ofendidos Rafael Ruano Riesgo, Katherine Delpratt Samuels, y Wilbur Gayle Buchanan Palmer, a sufrir la pena de un año de prisión descontable donde la Dirección General de Prisiones lo indique, previo abono de la preventiva sufrida; a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular, o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado, o de los gobiernos locales, o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado, o de los municipios, con privación de los sueldos, y a la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena principal, y a pagar todos los daños, costas y perjuicios causados con su delito. Testimoniense las piezas necesarias al señor Agente Principal de Policía Judicial de esta ciudad, con relación a los hurtos cometidos en daño de Miguel Shadid Faur, Francis Taylor Brown, y Angela Alfaro García, para lo que a bien tenga resolver. Si no fuere apelada esta sentencia, consúltese con el Superior, y siendo ausente el reo, notifíquesele esta sentencia, por medio de edictos, que se publicarán en el "Boletín Judicial".—Alcaldía Primera del Cantón Central, Limón, 22 de agosto de 1949. Max Herra Z.—E. C. Alvarez, Srio.—El Notificador, L. Webb.

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza al testigo Santos Granados, de segundo apellido, de más calidades y vecindario ignorados, pero que últimamente fué vecino de Home-Creek de este cantón, donde era Agente Principal de Policía, ignorándose su actual paradero, para que dentro de dicho lapso se presente en este Despacho a rendir declaración en la sumaria que aquí se instruye, por el delito de hurto contra Frank Campbell Campbell, conocido como Frank Cowards Campbell, en daño de Robert Grant Leke.—Alcaldía Primera, Limón, 24 de agosto de 1949.—Max Herra Z.—Jorge González G., Prosrío.

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza al testigo Allan Bartlhey, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, pero que fué vecino de esta ciudad, ignorándose su actual paradero, para que dentro de dicho lapso, se presente en este despacho a rendir declaración en la sumaria que se instruye en esta oficina, por el delito de robo, contra Vivert McCall Brisset, y otro, en daño de Benjamín Hutchinson Thomas.—Alcaldía Primera del Cantón Central, Limón, 24 de agosto de 1949.—Max Herra Z.—E. C. Alvarez, Srio.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: Que el reo José Rafael Angel Vásquez único apellido, mayor de edad, soltero, ferrocarrilero, vecino de San José, en causa que se le sigue por el delito de tenencia de marihuana, fué condenado a sufrir seis meses de prisión y a suspensión durante ese término de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas.—Alcaldía Primera, Cartago, 26 de agosto de 1949.—Oscar Rdo. Gómez.—Bernardo A. Ramírez, Srio.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: Que en la causa por hurto contra Virginia Soto Orozco en daño de Rodolfo Heinrich Traube, se condenó a la reo, junto con la pena principal, un año y diez meses de prisión, a inhabilitación durante la condena para cargos u oficios públicos y para el ejercicio de profesiones titulares; a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado, de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios.—Alcaldía de Santa Bárbara, Heredia, 25 de agosto de 1949.—B. Montero C.—A. Ugalde, Srio.

2 v. 1.

Al reo ausente José María Chaves Rojas, de veinticinco años, chofer, nativo de San Isidro de Coronado, que fué vecino de finca cinco en Palmar, se hace saber: Que en la causa que se le sigue por cuasidelito de homicidio, en perjuicio de José Angel Morales Rivera, se ha dictado el auto que en lo conducente dice: "Juzgado Penal de Puntarenas, a las siete horas del diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve. Se instruyó esta sumaria para averiguar el cuasidelito de homicidio, en perjuicio de José Angel Morales Rivera, en que es inculcado José María Chaves Rojas. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... Por tanto, se decreta el enjuiciamiento y la prisión del inculcado José María Chaves Rojas, como autor responsable del delito contra la seguridad de los medios de transporte en perjuicio de José Angel Morales Rivera. Ordénese la captura del reo, y no se le previene nombramiento de defensor porque ya lo tiene. Notifíquese al Alcaide de Cárcel y de no ser recurrido transcribese al Superior.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—Juzgado Penal, Puntarenas, 23 de agosto de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza.

2 v. 1.

Al reo ausente José Hernández Guzmán, mayor, chofer, costarricense, nativo de San José, y que fué vecino de Golfito, se hace saber. Que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: Juzgado Penal de Puntarenas, a las diez horas y treinta minutos del veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Esta causa se siguió de oficio por denuncia del licenciado Héctor Guevara Urbina, mayor, casado, abogado, vecino de Golfito, como apoderado de la ofendida Compañía Bananera de Costa Rica, por el delito de hurto contra José Hernández Guzmán, de veintidós años, soltero, chofer, nativo de San José y del vecindario antes citado. Ha intervenido el señor Agente Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto, se condena al procesado José Hernández Guzmán, a sufrir la pena de un año de prisión, descontable en donde los reglamentos indiquen, con abono de la prisión preventiva sufrida, como autor responsable del delito de hurto, cometido en perjuicio de la Compañía Bananera de Costa Rica, y se le condena además a las accesorias de suspensión del ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, así como a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, todo durante el tiempo de la condena principal. Pagará a la ofendida los daños y perjuicios que con su delito le haya causado y las costas de este juicio. Notifíquese el fallo personalmente al reo, advirtiéndole el derecho que tiene de apelar del mismo, el cual una vez firme, se inscribirá en el Registro Judicial de Delinquentes.—Carlos María Bonilla G.—R. Suñol Mora, Prosrío.—Juzgado Penal, Puntarenas, 24 de agosto de 1949.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 1.

Para los fines legales, se hace constar: Que por sentencia firme, Domingo Pacheco Sánchez, de veintidós años, soltero, carpintero, nativo y vecino de San Rafael de Oreamuno, hijo legítimo de Ramón Pacheco Brenes y Caridad Sánchez Sanabria, fué condenado en concepto de autor del delito de evasión en perjuicio del Régimen de la Justicia, a sufrir la pena de ocho meses de prisión, que descontará previo abono de la prisión preventiva en el establecimiento penal que indique el reglamento respectivo; a inhabilitación durante ocho meses para el ejercicio de cargos y oficios públicos, aplicable de hecho durante el cumplimiento de la prisión y en forma autónoma a su vencimiento, y como penas accesorias, suspensión durante el cumplimiento de la prisión, para el ejercicio de todo cargo, función, servicio o empleos públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con pérdida de los sueldos correspondientes y del derecho de sufragar en elecciones políticas y obligación de reparar el daño e indemnizar los perjuicios derivados de su hecho punible y de pagar las costas procesales causadas. Fué decretada la suspensión condicional de la ejecución de la pena principal por un período de prueba de siete años.—Juzgado Penal, Cartago, 26 de agosto de 1949.—Ric. Monge A.—Rob. Castillo M., Srio.

2 v. 1.

Al reo José Joaquín Garbanzo Castillo, se le hace saber: Que en la sumaria que se le sigue por el delito de estafa en daño de Alfredo Ortiz Monge, se encuentra el auto que dice: "Alcaldía Primera

Penal, San José, a las dieciséis horas y treinta minutos del día quince de junio de mil novecientos cuarenta y nueve... Y acerca del fondo del sumario, se confiere audiencia por tres días al señor Agente Fiscal y demás partes.—E. Obregón Loria.—S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, a las dieciséis horas del veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. No siendo posible notificar al indiciado José Joaquín Garbanzo Castillo, notifíquesele el auto de las dieciséis horas y treinta minutos del quince de junio recién pasado, por medio de edictos.—E. Obregón Loria, S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 26 de agosto de 1949.—José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: Que el reo Juan Rafael Chinchilla Quirós, mayor, soltero, zapatero, costarricense, nativo de Cartago y vecino de esta ciudad, fué condenado, entre otras penas, a la suspensión de cargos y oficios públicos, ya sean conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, durante la condena, y a quedar privado, durante el mismo lapso, del derecho de votar en elecciones políticas, ello en causa que se le siguió por el delito de hurto en perjuicio de Luis Sánchez Umaña, Alcaldía Primera, Puntarenas, 24 de agosto de 1949.—Hormidas Araya H.—L. Boza Pineda, Srio.

2 v. 1.

Cítase y emplázase al indiciado Luis Chavarría Mejía, de dieciocho años de edad, soltero, agricultor, costarricense y vecino de Quebrada Grande de este cantón, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del improrrogable término de doce días comparezca a este Juzgado a rendir su declaración indagatoria en sumaria que se le sigue por el delito de estupro cometido en daño de la menor Angela Dionisia Betancourt Díaz, bajo apercibimientos de que si no lo hace en ese término, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención; se excita a todos a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal, Liberia, Gte., 26 de agosto de 1949.—Adán Saborio.—Alfonso Dobles, Srio.

2 v. 1.

Con nueve días de término cito y emplazo al indiciado José Agüero Quesada, cuyas demás calidades y vecindario se ignoran, para que dentro de dicho lapso comparezca a este Despacho a rendir declaración indagatoria en sumaria que se sigue en contra suya por el delito de hurto o robo en perjuicio de Rafael Rojas Bogarín. Se advierte a Agüero Quesada que si no comparece, se hará acreedor a las consecuencias de ley.—Alcaldía Primera, Puntarenas, 25 de agosto de 1949.—Hormidas Araya H.—L. Boza Pineda, Srio.

2 v. 1.

Con nueve días de término cito y emplazo a la denunciante Margarita Rodríguez, cuyas demás calidades y vecindario se ignoran, pero quien fué vecina últimamente de Quepos, para que dentro de dicho lapso comparezca a este Despacho a rendir declaración ad-inquirendum en sumaria que se instruye contra Ramón Rojas Ramírez por cuasidelito de homicidio en perjuicio de Eulogio Florencio Marchena.—Alcaldía Primera, Puntarenas, 25 de agosto de 1949.—Hormidas Araya H.—L. Boza Pineda, Srio.

2 v. 1.

Con siete días de término cito y emplazo al testigo Arnulfo Sequeira, cuyo segundo apellido, demás calidades y vecindario se ignoran, para que dentro de dicho lapso comparezca a este Despacho a declarar en sumaria seguida contra Miguel Ángel Ferretí Mejía por el delito de hurto en perjuicio de Guillermo Lafuente Guzmán.—Alcaldía Primera, Puntarenas, 24 de agosto de 1949.—Hormidas Araya H.—L. Boza Pineda, Srio.

2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: Que al reo Adán Quirós González, alias «Alpiste», de cincuenta y cuatro años de edad, casado, comerciante, costarricense, oriundo de Santiago Este y vecino de Montecillos de San Antonio, ambos de Alajuela, se

le impuso la pena de tres años de prisión, descontables en el lugar determinado por los reglamentos, como autor del delito de estupro cometido en perjuicio de María Teresa Jiménez Barrantes; sentencia de las diez horas y cinco minutos del dieciséis de julio de este año, dictada por la Sala Primera Penal. Asimismo se le condenó a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena principal. A reparar el daño e indemnizar los perjuicios provenientes del hecho punible y a pagar ambas costas del juicio.—Juzgado Penal, Alajuela, 27 de agosto de 1949.—M. A. Guillén S. Mariano Guerra, Srio.

2 v. 1.

Al reo José Jiménez Monge, de calidades y vecindario desconocidos, se le hace saber: Que en causa seguida en su contra y otros por el delito de hurto en perjuicio de la Junta de Educación de Desamparados se encuentra el auto de prisión y enjuiciamiento que en lo conducente dice: «Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las diez horas del dieciséis de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve... De acuerdo con la anterior declaración de hechos probados, procede tener por bien demostrada la existencia del delito de hurto que prevée el artículo 266, inciso 1º, del Código Penal, sancionado con prisión de nueve meses a tres años. Y como las pruebas recibidas bastan para atribuirles ese delito a los reos Efraím Segura Hernández, Juan Rafael Godínez Zúñiga y José Jiménez Monge, en calidad de coautores, con base en los artículos 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y el enjuiciamiento de los mencionados inculcados como coautores del delito de hurto en perjuicio del Estado. Continúe detenido en la Penitenciaría el reo Efraím Segura Hernández y permanezca en libertad Juan Rafael Godínez Zúñiga al amparo de la garantía rendida. Siendo ausente el reo José Jiménez Monge, cítesele por medio de un edicto, para que dentro de doce días comparezca a ponerse a derecho, apercibido de que si no lo hace será juzgado en rebeldía con las consecuencias de ley. Transcribese este auto al Superior si no fuere apelado. Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.»—Se excita a todos para que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue si sabiéndolo no lo denunciaren, y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 22 de agosto de 1949.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito a los testigos Alicia Durán y Amelia Jiménez, de segundo apellidos, calidades y domicilio ignorados, para que dentro de dicho término comparezcan a esta Alcaldía a rendir declaración como testigos en sumario que instruye contra Francisco Ulate Ula e por cuasidelito de lesiones en perjuicio de Claudia Jiménez Rojas.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 23 de agosto de 1949.—Rog. Salazar S. J. González, Srio.

2 v. 1.

A los indiciados Franklin Álvarez Herrera y Alfredo Jiménez Hidalgo, se les hace saber: que en la causa que se les sigue por los delitos de hurto en perjuicio de María Luisa Torres Aguirre y otro, se encuentra la sentencia en lo conducente dice: «Alcaldía Primera Penal, San José, a las diez horas del veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente causa criminal se ha seguido de oficio por denuncia de la Dirección General de Detectives, contra Franklin Álvarez Herrera, de veinte años de edad, soltero, alistador de zapatería, nativo y vecino de esta ciudad, y contra Alfredo Jiménez Hidalgo, de calidades y vecindario ignorados, por ser reo ausente y declarado rebelde, por los delitos de hurto cometidos en daño de María Luisa Torres Aguirre, mayor, casada, de oficios domésticos y en daño de Ali Rodríguez Acuña, mayor, casado, Doctor en Medicina y vecino de esta ciudad. Han intervenido como partes, además de los reos, los Licenciados Arquimedes Jimenes Vega, como defensor de Jiménez Hidalgo, y Fernando Muñoz Díaz, como defensor de Álvarez Herrera, mayores, casados, abogados y de este vecindario, el Representante del Patronato Nacional de la Infancia y el señor Agente Fiscal, en representación del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: 1º... Por tanto: se condena a Franklin Álvarez Herrera y a Alfredo Jiménez Hidalgo como autores responsables del delito de hurto cometido en perjuicio de María Luisa Torres Aguirre y Ali Rodríguez Acuña, a sufrir la pena de un año y ocho meses de prisión el primero, sea Álvarez Herrera, y de un año y cuatro meses de prisión el segundo, sea Jiménez Hidalgo, penas que deberán descontar en la

Cárcel Pública de Varones de esta ciudad, previo abono de la prisión preventiva que tengan descontadas, y las accesorias de suspensión del ejercicio de los cargos y oficios públicos, con pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, pago de los daños y perjuicios ocasionados con el delito, pago de las costas procesales, y la inscripción de esta fallo una vez firme en el Registro Judicial de Delinquentes. Ordénese la captura de los reos y si esta sentencia no fuere apelada, sométase a consulta con el Superior. Hágase saber.—E. Obregón Loria.—S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 22 de agosto de 1949.—José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza a Rafael Picado Quirós, de calidades y vecindario ignorados, para que comparezca en este Despacho a rendir declaración en sumaria que se instruye contra don Juan Cancio Quesada Quesada y otro por el delito de falsificación de documento público en perjuicio de María Elisa Solano Schmidt.—Alcaldía de Paraiso, Cartago, 26 de agosto de 1949.—M. Rodríguez A.—Víctor M. Gamboa S., Srio.

2 v. 1.

Al indiciado ausente Roberto Guzmán Zamora, y al civilmente responsable, señor Bernardo Pacheco Jiménez, se les hace saber: Que en la sumaria que se instruye contra el primero, por el cuasidelito de lesiones en perjuicio de Luis Alberto Brilla Salazar, se encuentra el auto que dice: «Alcaldía Primera Penal, San José, a las trece horas y cincuenta minutos del quince de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. De lo instruido se confiere audiencia a las partes por tres días. Para que atienda la defensa de oficio del indiciado Roberto Guzmán Zamora, se le nombra defensor de oficio al Licenciado Guillermo Valverde, el cual caso de aceptar, comparecerá dentro de veinticuatro horas a jurar el cargo. Asimismo notifíquesele todo lo actuado al propietario del automóvil número trescientos diecinueve, el señor Bernardo Pacheco Jiménez como parte civilmente responsable.—E. Obregón Loria.—S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 26 de agosto de 1949.—José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 1.

Al indiciado Miguel Marín Jiménez, se le hace saber: Que en la sumaria que se le sigue por el delito de hurto en daño de los Almacenes Generales de Depósito, se encuentran los autos que en lo conducente dicen: «Alcaldía Primera Penal, San José, a las nueve horas del once de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. Con el estudio de las presentes diligencias sumariales, el suscrito Alcalde Penal tiene por comprobados los siguientes hechos fundamentales: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... 6º... 7º... En consecuencia, estando comprobada la existencia del delito de hurto que sanciona el artículo 266 del Código Penal y siendo corporal la pena a imponer, se decreta de conformidad con los artículos 323 y 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, la prisión y enjuiciamiento del indiciado Miguel Marín Jiménez como autor responsable del delito de hurto cometido en perjuicio de los Almacenes Generales de Depósito. Si no fuere apelado este auto, transcribese íntegro al Superior y comuníquese al Alcaide de Cárcel.—E. Obregón Loria.—S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, a las quince horas del veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. No siendo posible localizar al indiciado para notificarle el auto de prisión y enjuiciamiento dictado, y para que señale casa en el perímetro de la ciudad donde atender futuras notificaciones, notifíquesele el citado auto de prisión y enjuiciamiento por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial». E. Obregón Loria.—S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 26 de agosto de 1949.—José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a Carmelo Monge, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, para que dentro de ese término ocurra en este Despacho a rendir la respectiva declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por hurto en perjuicio de Ricardo Arrieta Benítez, apercibido de que si no comparece dentro de ese término, será declarado rebelde, se le seguirá el juicio sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado caso de que proceda.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 19 de agosto de 1949.—Luis Vargas Quesada.—Fernando Solano Chacón, Srio.